



301809 161
25
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTRATO DE FACTORAJE
FINANCIERO EN NUESTRO PAÍS”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALFONSO SILVA LOPEZ

Primera revisión:

Lic. Eduardo Boyoli
Martín del Campo

Segunda revisión:

Lic. Javier González
del Valle

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pags.

INTRODUCCION.

CAPITULO I A N T E C E D E N T E S.

1.1.	ETIMOLOGIA Y DEFINICION DE FACTORAJE.....	2
1.1.2.	ELEMENTOS Y CARACTERISITICAS.....	4
1.2.	ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS PRIMEROS "FACTORS"...	7
1.2.1.	FIGURAS AFINES EN EL DERECHO ROMANO.....	9
1.2.3.	EN EL DERECHO ANGLOSAJON.....	11
1.2.3.1	INGLATERRA.....	14
1.2.3.2	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	15

CAPITULO II ESTRUCTURA JURIDICA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

2.1.	CONCEPTO Y FINALIDAD DEL CONTRATO.....	19
2.2.	FORMA DE OPERACION DEL CONTRATO.....	23
2.3.	DIVERSAS CLASES DE FACTORAJE.....	34
2.4.	EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.....	38
2.4.1	SU NATURALEZA JURIDICA.....	39
2.4.2	SUS CARACTERISTICAS.....	42
2.4.3	SUS ELEMENTOS.....	43
2.4.3.1	REALES.....	43
2.4.3.2	FORMALES.....	50
2.4.3.3	PERSONALES.....	53
2.4.4.	OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL FACTORANTE O FACTOR.....	62
2.4.5.	OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL FACTORADO.....	63
2.4.6.	FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO.....	65

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III SU REGULACION JURIDICA COMO CONTRATO NOMINADO.

3.1.	EL FACTORAJE FINANCIERO EN NUESTRO PAIS.....	68
3.2.	SU INTRODUCCION Y APLICACION.....	69
3.3.	LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.....	73
3.4.	SUS MODALIDADES.....	75
3.5.	GENERALIDADES DEL CONTRATO.....	77
3.6.	SU DISTINCION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS AFINES.	81
	A. CESION DE DERECHOS.....	82
	B. SUBROGACION.....	83
	C. APERTURA DE CREDITO.....	84
	D. DESCUENTO MERCANTIL.....	85
	E. CREDITO PRENDARIO.....	85
	F. DESCUENTO DE CREDITO EN LIBROS.....	86

CAPITULO IV EL FACTORAJE COMO MEDIO DE FINANCIAMIENTO.

4.1.	CONCEPTO GENERAL DE FINANCIAMIENTO.....	89
4.2.	EL FACTORAJE FINANCIERO DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.....	92
4.3.	LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO...	96
4.4.	LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. SU ORIGEN Y CARACTERISTICAS.....	99
	CONCLUSIONES.....	102
	BIBLIOGRAFIA.....	105

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N .

El hombre desde sus orígenes, por diversas causas ha intercambiado productos o bienes para satisfacer sus necesidades, localmente y con aquellos de remotas regiones, surgiendo así los actos de comercio, actividad que trajo progreso para muchos pueblos que lo practicaron.

Actualmente, la actividad comercial favorece y fortalece el desarrollo y la economía de los pueblos que la practican, reflejándose en su balanza comercial y en el poder económico que ejercen.

El derecho y particularmente la legislación mercantil no deben mantenerse al margen, sino pugnar y favorecer mediante la creación de leyes y ordenamientos jurídicos adecuados, que regulen y prevean los usos y prácticas comerciales, a fin de armonizar el correcto ejercicio de dichos actos, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la economía de las naciones.

Producto de ello es el uso y práctica comercial conocido internacionalmente como "factoring", figura proveniente de naciones anglosajonas, que es introducida a nuestro país primeramente como práctica comercial, y actualmente adoptada y regulada por nuestra legislación bajo el nombre de contrato de factoraje financiero.

Al "factoring" o factoraje financiero se le considera una forma o medio de financiamiento, practicado en nuestro país y recientemente regulado por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, representa una opción que

se adecúa a diversas necesidades económicas de empresas que requieren de créditos por falta de liquidez; contrato que tiene por finalidad la transmisión de derechos de crédito precisamente, a cambio de un porcentaje.

El presente trabajo busca analizar jurídicamente al factoraje financiero como contrato nominado, considerando principalmente que su incorporación a nuestro derecho es de reciente tipificación.

Adentrándonos en el estudio de nuestra figura, veremos sus antecedentes, sus características y particularidades, su naturaleza jurídica y su regulación respectiva de la ley.

Así también su distinción con otras figuras jurídicas afines que nuestro legislador tomó en consideración al momento de regularla jurídicamente, como es el caso de la cesión de derechos, la subrogación, el descuento, etc.

Su ubicación como medio de financiamiento dentro de nuestro sistema financiero, así como las formalidades que exige la ley a las empresas de factoraje financiero legalmente autorizadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ANTECEDENTES

- 1.1. Etimología y definición de factoraje.
- 1.1.2. Elementos y características.
- 1.2. Origen y evolución de los primeros "factors".
 - 1.2.1. Figuras afines en el derecho romano.
 - 1.2.2. En el derecho anglosajón.
 - 1.2.2.1. Inglaterra.
 - 1.2.2.2. Estados Unidos de Norteamérica.

1.1 ETIMOLOGIA Y DEFINICION DE FACTORAJE.

Pocos son los textos y autores que contienen y han definido la palabra factoraje, misma que proviene del latín factor, factoris. el que hace una cosa, o en general, a quien actúa o hace algo por cuenta de otro. Es así como el Diccionario de la Lengua Española, señala que factoraje es el empleo y cargo del factor. 2. Oficina del factor. Mientras que al vocablo "factor" lo considera, aquel "entre comerciantes, es el apoderado que con mandato más o menos extenso para traficar en nombre y por cuenta del poderdante, o para auxiliarse en los negocios.

El Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana define al "factor": latín factor: autor, de facere: hacer. S.XIV. Agente: submúltiplo.¹

Desde el punto de vista económico, "factor".- factores de producción.- 2. factoreo. 3. Agente que compra y vende bienes a favor de otros por una comisión que se denomina factoraje.²

Por su parte la Enciclopedia Británica define a la palabra factor: "A business organization rendering specialized financial, credit, collection and bookkeeping services to manufacturers and distributors of merchandise". ("Empresa comercial que presta, a los productores y a los distribuidores de bienes, ciertos servicios especializados, relativos a los

¹ Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana. Fernando CORRIPIO PEREZ. Editorial Bruguera. Barcelona. España. 1984. p. 195

² Diccionario de Economía. Graham Bannock y otros. Editorial Trillas. México. 1990. p. 171

aspectos financieros, al crédito, los cobros y la contabilidad").

Las palabras "factor, factoring o factoraje" usadas en nuestro país como sinónimos, en su más estricto sentido etimológico distan de lo que es en realidad la figura jurídica en comento; en virtud que el vocablo "factoraje" ordinariamente se utiliza como traducción del anglicismo "factoring" el cual es considerado como un "conjunto de servicios prestados por una sociedad especializada a las personas o instituciones que deseen confiarle la gestión de sus deudas y, eventualmente, obtener una nueva forma de crédito a corto plazo".³

De lo anterior se desprende que en virtud del contrato de factoraje, la empresa o sociedad de "factoring" se encarga de la gestión de las deudas que ella acepta y de su cobro por cuenta de su cliente.

Desde otro punto de vista el Diccionario Jurídico Mexicano señala que factoraje es el "Contrato por virtud del cual el factor adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos".⁴

La introducción de la figura jurídica del "factoring" en nuestra legislación vigente como contrato de factoraje financiero es reciente, por lo que es de interés su estudio.

³ Rolin, Serge. La Factoring. Tr. por Augusto de Gálvez-Caffero y Pidal. Ediciones Pirámide. España, 1975. p. 11

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo IV. p. 173

tanto para los que iniciamos a desarrollarnos profesionalmente en el difícil medio jurídico, como para los estudiosos consolidados del derecho, estudio que pudiera significar precedente tanto en nuestra legislación como en la de aquellos países donde se lleva a cabo la práctica del "factoring".

En conclusión de este introductorio análisis del factoraje, entiéndase en palabras comunes como un contrato nominado de naturaleza eminentemente mercantil mediante el cual el cliente transmite al "factor" los créditos originados por sus ventas a terceros, los cuales pueden estar documentados por facturas, recibos, títulos de crédito, o en si, diversas cuentas por cobrar que obren en documentos producto de una serie de servicios tanto financieros como administrativos.

Para adentrarnos un poco más en el estudio del "factoring" o factoraje, procederemos al análisis siguiente.

1.1.2. ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS:

Sin perjuicio de un análisis somero, este inciso es retomado en el siguiente capítulo para su mejor entendimiento.

La práctica, el uso y la aplicación reiterada de una actividad mercantil, entre otros factores, propician la distinción de elementos y características de la actividad comercial de que se trate, el caso del factoraje financiero no es la excepción y es así como procederemos a distinguir los siguientes elementos:

PERSONALES

a) FACTOR (O SOCIEDAD DE FACTORING):

Institucion que compra las facturas de sus clientes, en el momento de su creacion, con todas las obligaciones y servicios que comporta mediante un contrato. En otras palabras, es la persona que proporciona en forma profesional los servicios de factoraje tanto a nivel nacional como internacionalmente.

b) CLIENTE (O PROVEEDOR O FACTORADO):

Persona fisica o moral que ha firmado un contrato de "factoring" con una sociedad especializada y que ejecuta los actos a que este contrato la obliga.

c) DEUDOR (O COMPRADOR):

Persona fisica o moral que compra los productos y servicios del cliente; es el titular de la deuda transferida al factor.

REALES

Como tales son considerados propiamente la transmision de los derechos de credito, en este caso concreto, mediante documentos que respaldan dichos derechos en favor del cliente y que emiten los compradores como resultado de sus actividades comerciales.

FORMALES

El contrato de factoraje deberá estipularse por escrito y firmado por las partes, como todos los contratos, expresando o externando el acuerdo de voluntades, tanto del "factor" como del cliente, sujetandose de esta manera a la actividad del factoraje propiamente dicha.

SUS CARACTERISTICAS:

Para una mejor distinción de sus principales características es menester recordar que el factoraje es una relación jurídica nacida entre una empresa proveedora de bienes y servicios a terceros, y una empresa de factoraje, donde la primera se compromete a transferir al "factor" todos o algunos de los derechos de crédito emitidos por sus clientes, y siendo por la otra parte, la empresa de factoraje se compromete a proporcionar todos los servicios necesarios para la correcta administración de la cartera adquirida por un precio determinado.

Por virtud del contrato de factoraje muchas empresas tienen la oportunidad de hacer uso de este servicio, disminuyendo gastos por administración de créditos, recibiendo pagos en plazos mas cortos, con ello simplificando su contabilidad, obteniendo financiamiento agil y disponibilidad inmediata de sus capitales, entre otras ventajas.

Para disminuir los riesgos, evitar el incumplimiento o impago, asegurando un buen y viable cobro de los creditos

adquiridos. la empresa de factoraje comúnmente se encarga de hacer un análisis crediticio respecto de la solvencia moral y económica del cliente que requiera de sus servicios, comprobando fehacientemente ser una empresa sujeta de contratación y detallando su cartera de clientes sobre los que desea operar.

Hecho lo anterior y siendo las condiciones de contratación viables, se efectúa la transmisión de los créditos al "factor", pagando éste, el importe correspondiente y quedando como virtual propietario y titular de dichos créditos, encargándose de la administración y cobranza de los mismos hastasu completo pago y liquidación; ejerciendo si es necesario la acción judicial en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

1.2. ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS PRIMEROS "FACTORS":

A ciencia cierta no se tiene la certidumbre del nacimiento del "factoring", o el momento histórico que marca el inicio de la actividad de los "factors", aún no ha sido determinada por los autores, pero si existe unanimidad por manifestar que en sus principios esta actividad no se ajustaba al concepto y función que cumple en la actualidad.

Algunos autores afirman que el origen del "factoring" se encuentra en las prácticas comerciales de la cultura babilónica en la época de Hammurabi.⁵

⁵ Rolin, Serge. Le Factoring. Tr. por Augusto de Gálvez-Cañero y Pidal. Ediciones Pirámide. España. 1975. p. 13

Así mismo se dice que fué con los grandes descubrimientos de nuevas tierras en el siglo XV, cuando le confieren al "factor" o corredor comercial una misión respecto del Nuevo Mundo, precisamente instalar factorías comerciales, ocupando el papel de intermediarios entre ambos mundos.

Con el auge del mercantilismo, el papel del "factor" es fundamental, ya que le encomiendan precisamente cubrir los riesgos resultantes de la no percepción de las sumas debidas, dando pauta a que los "factors" de su época ofrezcan una garantía por escrito conocida con el nombre de "del credere factors" o factores comisionistas, garantizando así un óptimo resultado en las transacciones donde intervenían.

Posteriormente desempeñan una función de carácter financiero, mejor conocidos como Old Line Factor los cuales ejercen el rol de especialistas y consejeros en gestiones financieras, asegurando la gestión de las deudas de los proveedores, cubriendo los riesgos de impago o incumplimiento, por medio de la financiación y el seguro del crédito, que más adelante versaremos.

1.2.1. FIGURAS AFINES EN EL DERECHO ROMANO.

Roma por ser la cuna, origen y paradigma de nuestro derecho no puede excluirse en el presente estudio dado que se trata de un contrato y es precisamente en el derecho romanista donde surgieron y consolidaron figuras jurídicas que en la actualidad se practican. es el caso que al hablar de un contrato necesariamente tiene que hacerse referencia al campo de los derechos y las obligaciones, al acuerdo de voluntades, etc. de donde surge el concepto de "obligatio". definicion y elementos de la obligación atribuible al eminente jurista, Justiniano: ...obligatio est juris vinculum, quo necessitate astringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura. (Es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad)⁶

Concepto que sin duda alguna es la base de toda obligación civil o contractual; sin embargo por ahora nos abocaremos a tratar la transmisión de derechos por considerarla de gran similitud con la actual práctica del contrato de factoraje, ya que como veremos en lo sucesivo, nuestra figura de estudio opera mediante una transmisión de derechos.

Por lo tanto, partiendo que el factoraje o "factoring" funciona como transmisión de derechos, la legislación romana contempla varias figuras o formas de transmisión, a saber, las siguientes:

⁶ Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México, 1977. p. 313

a) TRADITIO (o tradición).-

Forma de entregar una cosa con la intención de transferir la propiedad a una persona con la intención de adquirirla para su beneficio, conforme al derecho. Sus elementos son: la intención de enajenar y de adquirir y la remisión de la posesión.

b) IN JURE CESSIO.-

Forma de transmisión y adquisición de la propiedad, muy formalista, celebrada entre el cedente, con el objeto de transferir inmediatamente la propiedad de la cosa en favor del adquirente, que no era más que un proceso de reivindicación bajo las acciones de la ley.

c) TRANSMISION DE CREDITOS:

Dos eran las maneras de transmitir los créditos, a saber:
1.-Novación por cambio de acreedor: forma de transmisión donde por orden del cedente, el cesionario estipulaba del deudor lo que era debido, el derecho del acreedor primitivo era reemplazado y en beneficio del cesionario, cedido con carácter de irrevocable, respecto de lo accesorio del crédito se extinguían con el mismo principal.

2.-Procuratio in rem suam: mandato en virtud del cual el cesionario ejerce a título de procurator, la acción que pertenece al acreedor cedente. Es un mandato de interés propio. Este procedimiento superó a la novación, ya que era

realizado sin consentimiento del deudor, donde se daba al cesionario la acción misma del cedente, pero el deudor podía oponerle las excepciones que tenía contra el mandante, era revocable, el cedente estaba en la actitud de poder hacerlo sea expresa o tácitamente.

Las anteriores figuras o formas de transmisión de obligaciones y créditos en el derecho romano, son a nuestro parecer las que más similitud tienen con la actual praxis del factoraje o "factoring", sin que constituyan propiamente su antecedente, sino solamente como marco comparativo.

1.2.2. EN EL DERECHO ANGLOSAJON:

Como lo expresamos anteriormente y en virtud que el "factoring" tuvo uso y aplicación como tal, en países anglosajones originariamente, como es el caso de Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, y dado que son Estados donde se practica la legislación anglosajona o mejor conocida como "Common law" o derecho común, es necesario mencionar un breve antecedente del mismo. *

El "Common law" es un régimen jurídico o sistema legal constituido en precedentes que se integran por resoluciones y sentencias de sus tribunales, contenidas principalmente en jurisprudencias, basadas comunmente en la costumbre o inveterada consuetudo; a diferencia de sistemas jurídicos como es el caso del nuestro, que proviene de la familia del derecho romanista, en donde existe todo un proceso legislativo o de creación de la

ley, la cual, una vez vigente, adquiere el carácter de general, abstracta y obligatoria, por todos sabido, son sus características.

Por lo que hace al factoring es necesario ubicarlo dentro de la legislación del "Common Law" fundamentalmente como una transmisión de derechos y analizar su estructura para poderlo distinguir, partiendo de las fuentes de las obligaciones en este sistema jurídico y que son las siguientes:

a) La Ley (law) considerada propiamente como una norma de acción social derivada del "Civil Law", rama civil del derecho anglosajón.

b) La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos.

c) El contrato, fuente principal de obligaciones de donde nacen derechos y obligaciones contractuales para las partes que los constriñen al cumplimiento de lo pactado, reluciendo así el acuerdo de voluntades entre dos o más personas.

El contrato de cesión o la transmisión de derechos como fuente de obligaciones forman parte integrante de la "Equity" (equidad), cuerpo técnico de normas jurídicas que a su vez forma parte del "Common Law", que vistas en su conjunto, dichas normas son aplicadas por tribunales, con la categoría de principios y reglas propias de la materia del derecho común enfocadas a la materia de obligaciones, contratos, fideicomisos y bienes.

Por lo que se refiere a los requisitos materiales y formales establecidos por el derecho de equidad para transmisión de derechos, son regidos por las siguientes reglas:

a) El transmisor de un crédito o acción no adquiere más derechos que los que tenga la persona que se los transmite.

b) La transmisión de créditos no surte sus efectos contra el deudor, si no es notificado de dicha transmisión, este último.

c) La transmisión de un título de crédito puede ser mediante endoso, si es nominativo, o por simple tradición si se trata de un título al portador.

Respecto de la formalidad, la jurisprudencia del "Common Law" no exige forma alguna especial para que la transmisión o cesión de derechos sea válida.⁷

Una vez expresado lo anterior consideramos necesario hablar de los antecedentes del "factoring" como instrumento de comercio y como figura jurídica originalmente anglosajona.

⁷ Rabasa, Oscar. El derecho Anglosajón. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 73

1.2.2.1. INGLATERRA.

El nacimiento del moderno "factor" lo encontramos en Inglaterra, y es en la industria textil y lanera precisamente donde desempeñaban el papel de intermediarios y líderes comerciales prósperos dado el desarrollo del comercio del siglo XVII, cuando es creada precisamente en Londres, la "Casa de los Factores" (House of Factors), institución que se encargaba de financiar el almacenamiento de las mercancías procedentes de las colonias y de las que había grandes cantidades en el mercado londinense. Fue por vez primera cuando aparece el papel financiero del factor.⁹

A medida que el comercio fue progresando, los "factors" fueron incursionando y ofreciendo garantías respecto de la gestión de deudas de los proveedores comerciales así como la financiación de las ventas.

Debido al lazo comercial entre Europa y América, los "factors", emigrantes en su mayoría, se encargaron de distribuir las mercancías y cobrarlas, tomando sobre sí el riesgo y eventualidad comercial de las ventas, convirtiéndose de esta manera en consejeros confidenciales y más adelante en agentes financieros, negocios remunerativos por lo que a la postre, el "factor" enviaba pagos por adelantado al país de origen, manteniendo con ello un activo comercio, lo que les valió ser considerados poderosos entes financieros en la venta de sus "carteras".

⁹ Rolin, Serge. Le Factoring. Tr. por Augusto de Gálvez-Cañero y Pidal. Ediciones Piramide. España. 1975. p. 15

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De ahí que quizá a las actuales empresas de "factoring" o que prestan este servicio, se les denomine "factors".

1.2.2.2. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Debido a la gran influencia de Inglaterra sobre las colonias norteamericanas el "factoring" es llevado como una práctica comercial que resultó ser benéfica sobre todo para la industria textil al igual que en Europa, es a principios del siglo XX cuando los "factors" se convierten en comisionistas especializándose en funciones crediticias proveyendo de servicios financieros diversos que van desde anticipos de las ventas realizadas por sus clientes, hasta adelantos de créditos sobre el producto terminado que es afectado en garantía de la operación. También se incluía el servicio de asesoramiento en materia financiera y búsqueda de productos y mercados.

La crisis monetaria de 1931 y la bancaria de 1933 fomentaron el rápido desarrollo de los "factors", situación que es aprovechada, por lo que el auge del "factoring" no se hace esperar, obteniendo óptimos resultados y elevado volumen de operación, lo cual se muestra con el siguiente cuadro ilustrativo:°

Años	Cifras
	(Millones de dólares)
1930	505
1935	725
1940	1 500
1958	4 727
1960	6 647
1962	7 588
1965	8 000
1970	10 000

Sin duda alguna el "factoring" ha alcanzado un amplio y promisorio desarrollo en los Estados Unidos de Norteamérica. dado al alto índice y volumen de operaciones de "factoring", con lo cual han aumentado y crecido el número de empresas de "factoring" en dicho país, ubicadas sobre todo en grandes urbes donde el florecimiento y desarrollo del comercio es próspero como es el caso de Nueva York, Chicago y Boston. Muchos pueden ser los factores que han quizá influido y favorecido, pero consideramos al igual que el jurista Serge Rolin que pueden ser los siguientes, entre otros:

1. Su contexto político, en virtud de las medidas tomadas con vistas a favorecer el programa de ayuda a las exportaciones, tendientes a expandir el "factoring" a países donde no opera.

2. Su organización bancaria, dado que el crédito no estaba desarrollado, la figura del descuento y el crédito de caja, sumándole la poca difusión de la letra de cambio, no satisfacían las necesidades del momento, el "factoring" cubre ese vacío operando como medio de financiamiento, favorecido por el uso y éxito del cheque en el mercado financiero, propician las condiciones viables para la consagración del "factoring".

CAPITULO II

ESTRUCTURA JURIDICA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO

- 2.1. Concepto y finalidad del contrato.
- 2.2. Forma de operación del contrato.
- 2.3. Diversas clases de factoraje.
- 2.4. El contrato de factoraje financiero.
 - 2.4.1. Su naturaleza jurídica.
 - 2.4.2. Sus características.
 - 2.4.3. Sus elementos.
 - 2.4.3.1. Reales.
 - 2.4.3.2. Formales.
 - 2.4.3.3. Personales.
 - 2.4.4. Obligaciones y derechos del factorante o "factor".
 - 2.4.5. Obligaciones y derechos del factorado.
 - 2.4.6. Formas de terminación del contrato.

2.1. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL CONTRATO.

Como lo mencionamos en el capítulo anterior, el factoring o factoraje es un contrato nominado de naturaleza eminentemente mercantil mediante el cual el cliente transmite al factor los créditos originados por sus ventas a terceros, los cuales pueden estar documentados por facturas, títulos de crédito, recibos, y en si, diversas cuentas por cobrar que obren en documentos producto de una serie de servicios tanto financieros como administrativos.

Por su parte el jurista Serge Rolin elige entre varias definiciones de la sociedad de factoring o factor la presentada en el "Bulletin Economique de la Société Générale de Banque": "Una sociedad de factoring es una sociedad financiera cuya función social consiste en comprar deudas comerciales a la vista o exigibles a corto plazo, negociarlas y prestar un conjunto de servicios comerciales y financieros a su clientela -vendedora de bienes o de servicios- con arreglo a un contrato previo, establecido para cierta duración, que vincula al factor con su cliente".¹⁰

Así también tenemos que el factoring "es un contrato por el cual una entidad financiera (Banco comercial o empresa financiera) se obliga frente a una empresa a adquirirle todos los créditos que se originen normalmente y de una manera constante en su negocio por venta de mercaderías durante un

¹⁰ Idem op. cit. p. 67

periodo de tiempo expresamente convenido. Pero pudiendo reservarse la facultad de seleccionar esos créditos y abonar por los mismos un precio fijado mediante una proporción establecida sobre sus importes y a prestar determinado servicio, quedando los riesgos de contabilidad a cargo de la entidad financiera".¹¹

En el mismo orden de ideas, el Maestro Argentino Eduardo Gogorno nos dice que el factoring "es un contrato por el cual un empresario conviene que una entidad financiera le adquiera todos los créditos provenientes de la explotación normal de su empresa hasta una suma determinada y por un tiempo expresamente convenido, asumiendo los riesgos de sus cobros, reservándose el derecho de seleccionar dichos créditos, obligándose así mismo a prestarle la asistencia técnica necesaria, para un mejor desarrollo del contrato. En contraprestación el empresario se obliga a abonar una comisión en forma proporcional a los capitales adelantados".¹²

Finalmente señalamos la descripción, porque no es propiamente un concepto o definición el que contiene la "Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito", vigente, reformada en su artículo 45, del 45-A al 45-T, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990: que contiene por primera vez en nuestro país

¹¹ Linares Bretón, Samuel. Factoring, Un Nuevo Contrato Bancario y Financiero en la Ley. Argentina, 1970. p. 2

¹² Gogorno, Guillermo Eduardo. Teoría y Técnica de los Nuevos Contratos Comerciales. Editorial Merú. Argentina, 1979. p. 135

disposiciones legales que regulan la actividad del factoraje, convirtiéndose así el factoring o factoraje financiero, en contrato nominado, texto que a continuación se transcribe:

"Artículo 45-B: Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o

II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta Ley y a las que emita el Banco de México.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la

citada administración y cobranza se realice por terceros".

De las anteriores definiciones cabe hacer mención y se infiere que la figura del factoring o factoraje es:

1. Una transferencia o cesión de derechos de crédito de su titular a una empresa de factor (factorante).

2. Una relación contractual entre una empresa financiera (factorante) y una vendedora de bienes o prestadora de servicios (factorado), y que tiene como función primordial o preponderante la compra de deudas comerciales a la vista o exigibles a corto plazo, mediante el pago de un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera.

3. Un contrato donde la empresa de factoraje asume el riesgo de los cobros o de contabilidad.

4. Esencialmente documentado en la actualidad por facturas, títulos de crédito, recibos, y en general documentos producto de una serie de servicios tanto financieros, comerciales y administrativos.

Para concluir diremos que el "factoring" o factoraje es un contrato nominado (recientemente), de naturaleza mercantil por virtud del cual una persona llamada "factor", factorante o empresa de factoraje se obliga a adquirir o comprar todas o parte de las cuentas por cobrar producto de la actividad comercial, asumiendo el riesgo de cobro de estas, y a prestar servicios técnicos, financieros y administrativos, a otra

persona llamada **factorado** o cliente, quien a su vez se obliga a pagar como contraprestación un precio determinado o determinable, como porcentaje de los derechos de crédito transmitidos.

2.2. FORMA DE OPERACION DEL CONTRATO.

Para un mejor entendimiento de nuestra figura en comento, consideramos necesario describir el desarrollo general de la operación del contrato, que según el Jurista Serge Rolin, la sitúa así:

" ...a) SELECCION DE LOS MIEMBROS

Cuando una sociedad industrial o comercial decide contratar los servicios de un factor debe llenar un formulario mediante el cual presenta su candidatura. Sobre la base de esta declaración, la sociedad de factoring examinará, con la mayor atención, la situación de su eventual cliente. Estudiará el sector en el que se ejercen las actividades del candidato: Qué productos vende? Qué servicios presta? Cuáles son el mercado y su futuro? Serán examinadas cuidadosamente las relaciones bancarias del candidato y, en la mayoría de los casos, la sociedad de factoring pedirá a su futuro cliente que le transmita sus últimos balances y cuentas de pérdidas y ganancias, con el fin de examinarlos.

Después de haber estudiado la situación de su cliente, el

factor se ocupará de examinar las características de la clientela. Tiene el futuro miembro una clientela numerosa y variada, con quién realiza transacciones comerciales regularmente, o, por el contrario, esta clientela se reduce a unos consumidores de talla, fijos u ocasionales? Otros tantos elementos que determinarán las condiciones que figurarán en el contrato que el factor propondrá a su cliente, suponiendo que su candidatura haya sido aceptada.

Este escrupuloso y minucioso examen de la sociedad candidata dura aproximadamente de 10 a 15 días: después de este plazo, el factor comunica a su corresponsal la aceptación o la recusación de su candidatura.

Una vez que su candidatura haya sido aceptada, el nuevo cliente del factor firmará el contrato que le liga con la sociedad.

b) LA SOLICITUD DE APROBACION.

En principio, el cliente enviará al factor todas las facturas y solicitará su aprobación para cada una de ellas. El factor examinará la factura y apreciará la solvencia de cada deudor. En la práctica, y con el fin de aligerar al máximo las formalidades administrativas, el factor abrirá líneas de crédito para los habituales deudores de sus clientes, de quienes conoce su solvencia y su calidad de pagadores. Los límites de crédito acordados así son revisados regularmente por los factores y pueden variar según la calidad de los deudores.

Puede ocurrir también que, para la mayoría de los clientes,

esta última formalidad sea reducida a su más simple expresión: por ejemplo, una simple llamada telefónica.

En cualquier caso, el factor responde inmediatamente a la solicitud de aprobación: el plazo rebasa raramente las veinticuatro horas. Esto ya da idea de la importancia del fichero "informes" que debe poseer el factor: además, no es una casualidad si la mayoría de las sociedades de seguros de crédito fundan filiales cuya finalidad es la realización de operaciones de factoring.

c) LA ENTREGA DE LAS FACTURAS.

En los países europeos, el cliente se encarga como norma, de la redacción de las facturas, mientras que en E. U. A. por el contrario, una cierta normalización ha llevado a la mayor parte de los factores a redactar ellos mismos las facturas de su clientela.

El factor examina y controla las facturas recibidas. Luego, el original es enviado al deudor: se menciona obligatoriamente que el pago sólo puede ser validamente liberatorio en el caso de que se haga al factor. Al mismo tiempo, el factor envía a su cliente un recibo de la factura, que hará las veces de recibo subrogatorio.

Una vez en posesión del recibo, el cliente puede enviarlo o conservarlo:

I. Si la entrada de la factura ha sido inmediatamente realizada en la cuenta corriente, el cliente envía el recibo subrogatorio al factor:

II. Por el contrario, si no ha habido entrada, el cliente enviará el recibo en el momento en que él desee que sea afectado el ingreso a su favor.

d) EL PAGO DE LAS DEUDAS.

Pueden presentarse dos casos, según que el comerciante desee un factoring con o sin financiamiento. También, el factor pagará sus deudas antes del plazo o en el momento del vencimiento.

Los contratos de factoring llamados "maturity date" prevén el pago de las deudas a plazo fijo. En caso de pago antes del vencimiento, la sociedad de factoring, que desempeña realmente el papel de una sociedad de financiación, entregará a su cliente el importe de la deuda, deduciéndose sus intereses.

e) EL COBRO DE LAS DEUDAS.

Al vencimiento, la sociedad de factoring procederá a efectuar el cobro de las deudas que obren en su cartera. El factor actuará así en calidad de acreedor subrogado, lo que no suscitará ninguna reacción, salvo psicológica, puesto que el deudor ya conoce el cambio de acreedor quien se obligó expresamente en el documento respectivo.

En el caso en que el deudor no pague su deuda en los plazos previstos, la sociedad de factoring dispondría de un sistema de seguimiento puesto a punto previamente. Con el fin de no denostar a un cliente de su representado que se hiciera llamar al orden, el factor informa a menudo a su miembro o

factorado de esta situación, antes de poner en marcha el sistema de requerimientos.

Por las mismas razones, encontramos en los contratos de factoring una cláusula por la que el factor se compromete a no entablar una acción judicial contra un deudor moroso, sin la autorización expresa del miembro o factorado. En efecto, puede ocurrir que un excelente deudor sufra dificultades de tesorería o económicas y que el miembro o factorado desee acordarle una prórroga para el pago, en lugar de arriesgarse a perder un cliente a fuerza de atosigarle con requerimientos y amenazas".¹³

Respecto de la forma de operación de las empresas de factoraje financiero en nuestro país, cabe hacer mención que cada empresa se organiza y opera de manera distinta, y en atención al principio de legitimidad no pueden realizar aquello que no les este permitido por la misma ley, en este caso la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, es decir, sus facultades no pueden exceder más allá de aquello para lo que expresamente tienen atribuido como organizaciones auxiliares de crédito que son y están autorizadas para ello. Es importante mencionar que en base a entrevistas sostenidas con ejecutivos del ramo, para recopilar información acerca de la operación de sus representadas, hasta donde fue posible, la mayoría coincide en que realizan actividades clasificadas en dos fases principales, a saber: y de la siguiente manera:

¹³ Rolin, Serge. Le Factoring. Tr. por Augusto de Gálvez Cañero y Pidal. Ediciones Pirámide, España, 1975, pp. 37-41

La primera consiste en la adquisición de todas o parte de las cuentas por cobrar de la parte factorada, mismas que deben tener su origen en la realización de su actividad cotidiana, sea empresarial o comercial. (ya que el factor al seleccionar a sus clientes toma como base principal el volumen de operación de los mismos). La adquisición de dichas cuentas es a título de propiedad, por lo que el factor compra los créditos contenidos en las cuentas y con esto asume todos y cada uno de los riesgos que llevan consigo, convirtiéndose así el factor en el nuevo acreedor del deudor original.

Debido a que el riesgo que el factor corre es considerable, se requiere que éste apruebe el acto que dará origen al crédito antes que el factorado lo celebre, esto es, que el factor realiza un estudio previamente respecto de la moralidad comercial y económica de sus futuros contratantes, factorados y clientes, con el objeto de contratar con empresas de economía estable, a fin de disminuir hasta lo posible los riesgos de impago o incumplimiento.

El Maestro Bauche Garciadiego considera que "la mecánica de este contrato, consiste básicamente en que tan pronto como el fabricante recibe los pedidos de sus clientes o futuros clientes, informe de ellos al factor, por diversos medios, sean teléfono, correo, télex, fax, etc. incluso mensajero. Independientemente del medio usado, dichos pedidos se manejan por una oficina del factor conocida como "order board" (consejo

de pedidos), la cual anota las transacciones que el fabricante desea le sean aprobadas en hojas de pedidos y llevadas al "credit man" (hombre de crédito) responsable de las cuentas de ese cliente, quien aprueba, rechaza o modifica los términos del crédito, lo cual es comunicado al cliente del factor".¹⁴ Lo anterior hace suponer que el "credit man" debe cubrir el perfil de un amplio conocedor del mercado propio del factoring, que apoyado en los avances de la computación, le facilitan el conocer la moralidad y antecedentes de sus futuros prospectos.

Una vez que el factorante ha concluido con todos los estudios y acepta conceder los créditos y financiamiento a través del factoring, solicitará al futuro factorado le remita en original, al factor, los documentos donde conste el crédito (títulos de crédito, facturas, recibos, etc.) con su legal, correcta y debida transmisión en propiedad en favor del factor, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento del factorado frente al deudor (aquellos que demuestren que ha entregado la mercancía vendida o prestado el servicio correspondiente).

Con los documentos base del contrato de factoraje, el factor integra su libro "cuentas por cobrar" que muestra las cuentas que tiene a su favor y que debe cobrar, integrando así también su "informe de cuenta corriente" que envía mensualmente al factorado para informarle del estado que guarda.

A cambio de las cuentas por cobrar, el factor pagará al

¹⁴ Bauche Garcíadiego, Mario. El Contrato de factoraje. Revista de la Facultad de derecho de la U.N.A.M. Tomo XVI, números 63 y 64, julio-diciembre de 1966.

factorado el valor y monto de los créditos, menos el costo y precio del servicio de factoraje o factoring.

Hecho lo anterior, el factor cobrará al deudor del factorado el monto total de las facturas, títulos de crédito, recibos, etc. al vencimiento del crédito o financiamiento, corriendo por su cuenta con el riesgo de la falta de pago o incumplimiento de dicha obligación.

La segunda fase del contrato de factoraje consiste propiamente en prestación de una serie de servicios administrativos del factor a sus clientes, como pueden ser selección de clientela, estudios de mercado, asesoría contable, y en sí toda aquella actividad que no esté expresamente prohibida por la ley para las empresas de factoraje financiero.

Para ampliar nuestro panorama respecto de la práctica y operación del factoraje financiero en nuestro país, mencionaremos que por lo general es condición para los futuros candidatos a solicitar el servicio de factoraje financiero, demostrar ingresos o percepciones que asciendan o rebasen los \$ 60.000.000.00 como producto de sus ventas anuales, hecho o condición que no contempla la ley, pero que por razones económicas así se acostumbra.

Ahora bien, la solicitud o candidatura a obtener la contratación del servicio de factoraje financiero, observa la siguiente mecánica:

- 1) El cliente, cedente o futuro factorado, planteará su

solicitud al área de financiamiento corporativo, de la empresa de factoraje, la cual se encargará de estudiarla, previa entrega de la siguiente documentación:

a) Solicitud de servicio.

b) Hora, fecha, lugar y funcionario de contacto para efectuar la cobranza.

c) Relación con alguna institución bancaria, cuentas vigentes.

d) Información financiera:

-Estados financieros de los tres últimos años previamente auditados, o en su caso, con copia de las declaraciones de I.V.A. e I.S.R.

-Estados financieros parciales cuya antigüedad no sea mayor a seis meses.

e) Información legal:

-Testimonio de escritura o acta constitutiva de la empresa.

-Poderes protocolizados ante Notario Público, de dominio, administración y para pleitos y cobranzas, si los hay.

-Reformas a los estatutos, si las hay, etc.

2) Analizado y estudiado lo anterior y de no tener inconveniente la empresa de factoraje o factorante; realiza un estudio de los deudores del solicitante, como son, referencias crediticias, etc., procede a autorizar una línea de crédito, solicitándole al cedente o inminente factorado, envíe sus documentos:

Títulos de crédito como pagarés, letras de cambio o cheques; facturas selladas; contrarecibos; talones de embarque; etc.

3) Se elabora pagare y cesión factura, conteniendo aforo.

tasa, comisión, plazo y monto total a pagar.

4) Al vencimiento de los documentos, el factorante o empresa de factoraje, gestiona la cobranza con el deudor, si es que así se pactó en el contrato respectivo; o lo hará el factorado.

5) Si el deudor no efectúa el pago correspondiente, la empresa de factoraje puede cobrar en vía de regreso al factorado si es que así se pactó y aceptó en el contrato, o se haya estipulado al factorado como obligado solidario del deudor, lo cual significa lo siguiente:

-Que el factorado o cedente pague la cartera o deuda y ejerza la cobranza por su cuenta al deudor.

-Presionar conjuntamente al deudor para que efectue el pago correspondiente.

6) Los intereses moratorios que se generan a partir de la fecha de vencimiento a la de pago, las descuenta el factorante del aforo correspondiente con cargo al factorado, si así se convino en el contrato.

Lo anterior es lo más usual y practicado por las empresas de factoraje, sin que implique que todas ellas sigan estos lineamientos, quizá algunas difieran.

A manera de conclusión de este punto, diremos que una vez examinadas las candidaturas y firmado el contrato, la sociedad de factoraje financiero se encarga de comprar las deudas de sus clientes, no sin haberse asegurado previamente de la solvencia de los deudores. Con la finalidad de disminuir los riesgos de

incumplimiento o posibles pérdidas, considerando los montos crediticios que se manejan, dichas sociedades de "factoring" trabajan a menudo en estrecha colaboración con las compañías de seguros de crédito.

Por la función que desempeñan las sociedades de "factoring" en el mundo de los negocios, es menester que tengan un amplio conocimiento y experiencia de su actividad, al grado que les permita fungir como consejero comercial y financiero, sin perjuicio de sus demás funciones.

2.3. DIVERSAS CLASES DE FACTORAJE.

Sin duda alguna la figura del factoraje financiero se ha adaptado a las necesidades de quienes a él han recurrido, por lo que para un mejor entendimiento del mismo se ha clasificado por distintos criterios. Dado que en nuestro país ha incursionado dicha figura por su práctica e influencia del extranjero principalmente, debemos hacer referencia a dichos criterios comparativos de donde proviene, por lo que su clasificación queda como sigue:

A. Según el tipo de sociedad de factoring:

a) Old Line Factoring.

Se trata de la técnica seguida o empleada actualmente por las sociedades de factoring que operan en los países europeos, donde la actividad del factor se limita a comprar las deudas que poseen sus clientes de sus propios deudores, su fundamento jurídico es la cesión de crédito, asumiendo los riesgos que implica la operación, pero principalmente desempeña un rol financiero y de gestión de deudas.

b) New Style Factoring.

Es el tipo de factoring que practican ciertas sociedades en los Estados Unidos de Norteamérica, su fundamento de la operación es el mismo, pero con un cuadro crediticio más completo de servicios financieros.

B. Según las modalidades de ejecución.

a) Notification Factoring.

Se caracteriza principalmente que en la mayoría de los casos, los clientes de los factores se comprometen mediante cláusula especial, a informar en el momento de emitir sus facturas, que el pago tendrá que ser efectuado únicamente al factor, para ser válido. Por lo que el cliente o factorado, queda obligado a remitir a la sociedad de factoring todos los pagos que hubiera recibido por error. En el caso de nuestra legislación, contempla obligatoriamente la notificación que deba hacer la empresa de factoraje al deudor, para que pueda surtir efectos frente a terceros, citando los medios, art. 45-I y 45-K fracciones I, II y III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Vigente.

b) Non-notification Factoring.

Modalidad practicada por clientes que no desean que sus deudores tengan contacto con la empresa de factoraje, por lo que el pago se efectúa normalmente al acreedor original o factorado, el cual transmite la copia de sus facturas al factor, comprometiéndose a remitirle los pagos que le hayan sido abonados.

Es en realidad, un contrato en virtud del cual, los clientes transfieren al factor la totalidad de sus créditos, pero están dispensados de indicar a sus compradores o deudores que el pago tiene que ser efectuado al "factor".

El "factor" puede asegurar la cobertura de los riesgos de

insolvencia y el eventual financiamiento como un contrato de tipo clásico, pero no puede encargarse del cobro de los créditos ya que los deudores no fueron enterados de la cesión. El vendedor o factorado se compromete en transferir inmediatamente al "factor" las sumas recibidas por los compradores o deudores. La aplicación de esta particular forma de "factoring" se utiliza sólo en casos excepcionales en nuestro país, ya que nuestra legislación vigente obliga expresamente a las empresas de factoraje a notificar la transmisión de los derechos de crédito que adquiera, e igualmente señala que la cobranza y administración de dichos créditos se llevará a cabo exclusivamente por la empresa de factoraje, y por terceros en supuestos específicos, a estudiar en otro capítulo.

C. Según los medios de financiamiento.

a) Maturity-factoring.

Se trata en este caso de contratos de factoring sin financiamiento, esto es, que el cliente únicamente asegura por medio de la empresa de factoraje el puntual pago de los créditos a su favor y así al vencimiento de cada documento el "factor" entregara al cliente el importe de los mismos, aún en caso de falta de pago. A esta forma de "factoring" se le llama igualmente "factoring al vencimiento".

b) Credit-cash Factoring.

También conocido como "factoring" con financiamiento, donde el "factor" o factorante, además de adquirir los créditos y asegurarse de su buen cobro, concede la posibilidad a su cliente

o factorado de solicitar anticipos totales o parciales, cualquiera que sea la fecha de vencimiento, sobre el monto del crédito global otorgado por el factor, con un esquema similar al New Style Factoring.

D. Según el área geográfica.

a) Domestic factoring.

Se trata del "factoring" interno que se verifica cuando las partes que intervienen en él, desarrollan sus actividades en un mismo país.

b) International Factoring.

Se aplica cuando el proveedor y el comprador residen en países distintos. Se dividen en:

- Factoring a la exportación: cuando el factor adquiere los créditos de sus clientes hacia deudores extranjeros.

- Factoring a la importación: cuando el cliente del factor es un extranjero que se compromete a transmitir los créditos que él pueda tener a cargo de clientes del país importador.

2.4. EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

El estudio de las obligaciones en general, entendiéndolo como obligación a "una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención" (15), señala que el contrato es una de sus principales fuentes y por ende empezaremos por distinguir que es un contrato.

Nuestro Código Civil vigente define en su artículo 1792 al convenio, "lato sensu", como el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir (la función positiva del convenio), modificar y extinguir (función negativa del contrato) obligaciones, y la doctrina indica que en consecuencia, también derechos, mientras que, el artículo 1793 del mismo ordenamiento señala que el convenio, "estricto sensu", es el que produce o transfiere las obligaciones y derechos, y que toma el nombre de contrato.

El maestro Rojina Villegas por su parte señala que "en los derechos y obligaciones que engendra o transmite el contrato, no sólo hay derechos personales, sino también reales" (16), entendiéndolo a los primeros como "la relación jurídica que se origina cuando la persona realiza su actividad económica en grado de colaboración, y a los derechos reales como aquellos originados por una situación jurídica que se finca sobre objetos

15 Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 9

16 Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Contratos. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 8

que se cuentan, pesan o miden, cosas corporales o servicios".¹⁷

En la misma secuencia y partiendo de la idea que el contrato (convenio en su estricto sentido) es el acuerdo de voluntades cuya finalidad es la de crear y transmitir derechos y obligaciones para las partes que en él intervienen. analizaremos la estructura jurídica del contrato de factoraje financiero como un elemento de la actividad del mismo nombre.

2.4.1. SU NATURALEZA JURIDICA.

Para nosotros el contrato de factoraje financiero se encuentra dentro del campo del derecho mercantil, puesto que se trata de un contrato de empresa surgido como consecuencia de las nuevas necesidades económicas del mundo financiero actual.

Por tanto, dicho contrato nominado de naturaleza eminentemente mercantil se realiza en nuestro tiempo como una cesion de derechos, que en apartado subsecuente se tratará.

En principio es importante detallar cual es la naturaleza jurídica del mismo, considerado en los siguientes términos:

a) Es un contrato "bilateral", puesto que es un acuerdo de voluntades que engendra derechos y obligaciones para las partes que en él intervienen.

b) Es un contrato de carácter "oneroso", debido a que impone derechos y gravámenes recíprocos para sus partes, y cuyo

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México. p. 1068

contenido es esencialmente económico al afectar el patrimonio de los contratantes.

c) En virtud de ser un contrato "oneroso" es posible clasificarlo también como contrato "conmutativo" o "aleatorio", según sea el caso, al pactar el precio del contrato, y desde el punto de vista del objeto directo de la obligación, ya que los provechos y gravámenes que hacen posible la evaluación de los beneficios o pérdidas para las partes son determinables o indeterminables según lo establece el artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito al indicar, "...la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito.. por un precio determinado o determinable...", pero en cuanto al objeto directo del contrato es importante señalar que en virtud de que los derechos de crédito adquiridos por la empresa de factoraje financiero están sujetos a una condición resolutoria, es factible que exista un detrimento en cuanto a la obligación total consignada en dichos derechos, y por lo tanto, específicamente en este caso lo clasificaríamos como un contrato aleatorio.

d) Igualmente, tomando en cuenta estrictamente el objeto directo del contrato, lo podemos clasificar como un contrato "consensual", debido a que se perfecciona con el acuerdo de las partes.

e) En cuanto a la manifestación de la voluntad de las partes que intervienen en este contrato lo podemos clasificar como un contrato de índole "formal" que debe constar por

escrito. A este respecto la Ley no señala expresamente el otorgamiento por escrito de este contrato. en el artículo 45-B, sin embargo se infiere del tenor del artículo 48, entendiéndose tal formalidad que "tendrán carácter ejecutivo tanto el contrato o documento en el que se haga constar un factoraje financiero, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero", consecuentemente este carácter ejecutivo en relación con el carácter probatorio del contrato exigen que sea por escrito.

f) En la praxis, las operaciones de factoraje se realizan de manera continua por un mismo cliente respecto de diferentes créditos, y dicha relación entre las partes se formaliza con un contrato "maestro" o "normativo" que se perfecciona paulatinamente contra la transmisión de documentos al factor. Encontramos aquí que el contrato de factoraje financiero puede ser clasificado desde dos puntos de vista, a saber: como un contrato "principal" en cuanto a su perfeccionamiento y como un contrato de "tracto sucesivo", en cuanto a su operatividad.

2.4.2. SUS CARACTERISTICAS.

Es importante señalar cuales son las características esenciales del factoraje financiero, ligándolo desde luego a conceptos de ámbito financiero-contables, de donde se infiere que:

a) Es una opción de financiamiento ágil, de disponibilidad inmediata de capital para empresas que así lo requieran.

b) Otorga capital de trabajo a corto plazo, dando liquidez a las empresas, sin necesidad de comprometer sus activos.

c) Sistematiza y simplifica el aspecto contable.

En estos términos, el contrato factoraje es una relación jurídica creada entre una empresa proveedora de servicios y bienes a terceros, y un factor o empresa de factoraje, relación donde la primera se compromete a transferir al factor todos o algunos de sus derechos de crédito emitidos por sus clientes, y por la otra, el factor se compromete a proporcionar todos los servicios necesarios para la administración de la cartera adquirida por un precio determinado.

Sin duda alguna, la práctica del factoraje financiero ha sido una viable opción para las medianas y grandes empresas que han requerido de sus servicios, administrando sus créditos y otorgando pagos a corto plazo, entre otras ventajas.

2.4.3. SUS ELEMENTOS.

Un contrato, como toda fuente de obligaciones es factible clasificarla para su estudio, de la siguiente manera:

- a) Elementos reales.
- b) Elementos formales.
- c) Elementos personales.

Que a continuación se describen:

2.4.3.1. REALES.

Por lo referido a estos elementos, considerandolos como el objeto indirecto del contrato, en la inteligencia que el objeto directo del contrato de factoraje financiero es propiamente "la adquisición de derechos de credito", encontramos que son:

- a) El precio y.
- b) La cosa.

a) El precio, como regla general de los contratos de carácter pecuniario y como requisito indispensable para la perfeccion de los mismos, debe ser cierto y en dinero (artículo 2249 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal), y especialmente en el caso del contrato de factoraje financiero, con las siguientes características:

1. Lo fija por lo general la empresa de factoraje financiero previo acuerdo y aceptación del cliente, en base al valor nominal de los derechos de credito adquiridos, menos un "descuento", en realidad un honorario financiero obtenido en base a diversos calculos y analisis crediticios del cliente, el costo (llamado "fondeo" en materia financiera) de los recursos

de que se vale la empresa de factoraje para llevar a cabo sus actividades, así como los precios del mercado en general.

2. Todo pago, por disposición de la Ley Monetaria (artículo 5, 7 y 8) deberá hacerse en moneda de curso legal, y en caso de operaciones denominadas en moneda extranjera, se pagarán al tipo de cambio controlado al momento de la adquisición de los derechos de crédito, para el caso de los contratos celebrados en el territorio nacional. En cuanto a los créditos domiciliados o celebrados en el extranjero, en virtud de un contrato de factoraje financiero internacional (sistema poco usual en nuestro país), son admisibles los pagos en moneda extranjera siempre y cuando los créditos se originen en el extranjero.

b) La cosa. Aquí consideramos necesario hacer mención que un derecho de crédito no debe entenderse como cualquier documento exigible en dinero, sino que en dicho concepto se distinguen dos ideas: la concreta que es el documento físico, y una abstracta que es la obligación de pago consignada en el mismo documento.

Al respecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no es muy claridosa y precisa en cuanto a la descripción y diferenciación de un derecho de crédito, así como los documentos en donde consten los mismos, ya que únicamente se remite a detallar características generales, a saber:

Artículo 45-D: "Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de

crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras".

Expuesto lo anterior y en la inteligencia que la cosa, objeto indirecto del contrato, (dado que el objeto directo es "la adquisición de derechos de crédito"), es en este caso un documento donde se consigna un derecho de crédito, por lo que es válido cuestionarnos, debido a que la Ley no lo identifica específicamente. Qué se entiende por un derecho de crédito. Al respecto el maestro Gutiérrez y González señala como tales a "...la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor... una prestación de carácter patrimonial...". 18, definición que contempla un vínculo jurídico, una obligación del deudor frente al acreedor, pero sobre todo el cumplimiento de una prestación de carácter patrimonial entre las partes.

En este mismo orden de ideas, nos remitiremos ahora a describir características concretas de las que el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez llama "medios de representación gráfica de hechos", es decir los documentos en donde se consignan los derechos de crédito aducidos en este trabajo, documentos que particularmente clasificamos, primero los identificados como títulos valor, y segundo, por exclusión los

18 Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, México, 1984, p. 30

comunmente conocidos como "cuentas por cobrar".

En cuanto a los títulos valor es necesario señalar que la doctrina no se ha unificado en cuanto a la terminología al hablar de títulos de crédito o títulos valor indistintamente, pero nos parece acertado lo dicho por el maestro Rodríguez y Rodríguez al considerarlos "títulos valor" ya que todos los títulos de crédito contienen un valor económico y no todos los "títulos de crédito" son producto, resultado o consecuencia de un crédito.

Por título valor entiende la Ley, al documento necesario para ejercitar el derecho literal contenido en el mismo (artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), que sin profundizar en un estudio innecesario de dichos títulos señalaremos sus principales características:

1. Los títulos valor son:

- a) Cosas mercantiles.
- b) Están destinados a circular.

2. Pueden ser públicos o privados, dependiendo del tipo de emisor, que puede ser un ente público o uno privado, respectivamente.

3. Para ejercer el derecho consignado en un título valor, es necesaria la posesión física o tenencia del documento que lo contenga. Característica de incorporación.

4. La posibilidad de que se ejercite un derecho por el tenedor del título aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho. Característica de legitimación.

5. El ejercicio del derecho consignado en el documento, se

limita únicamente a lo escrito o expresado en el mismo.
Característica de literalidad.

6. El adquirente o endosatario de un título valor recibe un derecho nuevo, originario, no derivado. Característica de autonomía.

7. Pueden circular o transmitirse por entrega física del documento (tradición) o por endoso, según sean títulos nominativos, a la orden o al portador.

8. Su circulación puede ser restringida.

9. Terceros ajenos a la relación jurídica originaria del título valor, pueden obligarse solidaria y conjuntamente con el deudor del crédito. (figura del aval)

Expuesto lo anterior ahora nos referiremos a los documentos que no son propiamente títulos valor, pero que si pueden ser objeto de un contrato de factoraje financiero, que suman varios y no están contemplados por la legislación mercantil, pero en la realidad comercial son muy usuales como medio de pago, es el caso de las facturas o los contrarecibos, comunmente conocidos bajo el rubor de "cuentas por cobrar".

Para definir a estos documentos y apegandonos a lo estipulado por la Ley, diremos que son todos aquellos documentos que consignent un derecho de crédito y que sea resultado de la proveduría de bienes y servicios, que además para tales efectos deben reunir las características que se estipulan en el artículo 45-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que expresa:

"Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos

derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

De lo anterior se desprende que dichos documentos acreditan en si mismos un derecho de crédito, deben estar denominados en moneda nacional o extranjera, deben tener su origen en la prestación de servicios o la proveeduría de ciertos bienes. Asimismo deben ser documentos susceptibles de transmisión a un tercero.

Por lo que respecta a la emisión y vencimiento de los documentos aquí descritos, sean títulos valor o cualquier otro que consigne un derecho de crédito, encontramos que:

- a) Su emisión debe ser previa o en la misma fecha de la adquisición del documento por la empresa de factoraje.
- b) En obviaidad de razonamientos, todo documento adquirido debe tener una fecha de vencimiento que lo haga exigible.

Por lo que hace a la forma de transmisión de los derechos de crédito adquiridos por la empresa de factoraje, la Ley en su capítulo respectivo omite este punto, por lo que se aplica en supletoriedad, lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que señala: "Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho

común, serán supletorios de la presente Ley, en el orden citado", por lo que es aplicable la forma legal comúnmente conocida de transmisión de los títulos de crédito, así como la cesión de derechos; respecto de la transmisión de derechos de crédito adquiridos por las empresas de factoraje financiero.

Antes de concluir este breve análisis de los elementos en comento, consideramos importante señalar los requisitos que debe de contener todo documento sujeto a contratos de factoraje financiero, a saber:

1. Aquellos que señale la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el caso de títulos de crédito.

2. Importe en dinero.

3. Nombre del emisor.

4. Nombre del beneficiario.

5. Fecha de emisión.

6. Fecha de vencimiento o el tiempo en que deberán de hacerse exigibles.

7. Lugar de pago.

8. Condiciones de pago.

9. Nombre y aceptación del obligado solidario, si es que el documento así lo exige.

10. La orden o mención incondicional de pago.

11. Evidencia de la aceptación del crédito por parte del emisor, entre los más importantes.

2.4.3.2. FORMALES.

Como lo señalamos anteriormente, la forma de este contrato, no es contemplada expresamente por la ley que lo regula, pero considerando el tenor del artículo 48 de la multicitada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que señala que el contrato o documento en el que se haga constar un factoraje financiero, así como aquellos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, serán título ejecutivo mercantil, lo que hace suponer obviamente que el referido contrato de factoraje financiero deberá constar necesariamente por escrito.

En este mismo rubro, creemos conveniente hablar respecto de las particularidades que a continuación se mencionan:

1. ADMINISTRACION Y COBRANZA.

La referida ley indica que la administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje, deberán realizarse únicamente por la empresa adquirente, sin embargo las Reglas de Operación de Empresas de Factoraje Financiero publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Enero de 1991, señalan los supuestos en que se podrá llevar a cabo esa delegación de cobranza a terceros. Restricción que en la realidad dificulta la labor de los "Factors", debido a que el volumen de operaciones realizadas por ellos, obliga en muchos casos la delegación de la administración y cobranza a su cliente o factorado, circunstancia que de no estar contemplada por la ley haría imposible la práctica del factoraje (Artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades

Auxiliares del Crédito).

Asimismo, la ley indica que solamente podrá delegarse dicha administración y cobranza de los documentos materia del contrato a terceros, cumpliendo los requisitos de las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contemplan las siguientes condiciones:

a) Sólo podrá delegarse a los clientes de quienes la empresa adquiriera los derechos de crédito por virtud de contratos de factoraje celebrados sin la obligación solidaria de pago del cliente o factorado.

b) Deberá constar en contrato por escrito entre las partes, ratificado ante Fedatario Público, en donde se exprese que la empresa de factoraje quede en posibilidad de hacer revisiones físicas de los documentos con la finalidad de verificar la existencia y la libertad de dominio de los mismos.

c) El contrato de factoraje financiero que origine la delegación de cobranza, deberá contener los datos necesarios para la identificación de los documentos, tales como: número, importe, fecha de vencimiento y nombre del emisor.

d) Al cliente o factorado a quien se le delegue la administración y cobranza de documentos materia de operaciones de factoraje financiero se le otorga un plazo hasta de diez días posteriores al vencimiento para entregar a la empresa de factoraje el importe de los mismos.

2. NOTIFICACION AL DEUDOR DE LOS DERECHOS DE CREDITO.

Por lo que hace a la notificación de la transmisión de los derechos de crédito al deudor de los mismos, la ley se guía o

toma como paradigma a las reglas de la Cesión de Derechos ordinaria. por lo que, la transmisión de derechos de crédito al factor comprende todos los derechos accesorios a ellos y surtirá efectos contra terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor en términos de ley, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante Fedatario Público (Artículos 45-H y 45-I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente).

Dicha notificación la realizará la misma empresa de factoraje financiero por cualquiera de las formas siguientes, de conformidad con el artículo 45-K de la multicitada ley:

a) Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello, leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

b) Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telex o telefacsímil, contraseñados o cualquier otro medio donde de tenga evidencia de su recepción por parte del deudor.

c) Notificación realizada por Fedatario Público.

En este mismo orden de ideas, señala que el deudor de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, siempre que no se le haya notificado dicha transmisión.

2.4.3.3. PERSONALES.

Sin perjuicio de lo expresado en el capítulo anterior, ahora distinguiremos a las partes que intervienen en un contrato de factoraje financiero, en relación con su definición, y que son las siguientes:

- a) Empresa de factoraje, factor o factorante.
- b) Cliente o factorado.
- c) Los deudores de los derechos de crédito.

a) LA EMPRESA DE FACTORAJE, FACTOR O FACTORANTE

Con independencia de la función de índole financiero, a tratar en capítulo posterior, ahora abordaremos sus actividades propias de personas jurídicas colectivas y reguladas por la ley, que para efectos de este capítulo, como organismos financieros no bancarios con personalidad jurídica propia, cuya actividad principal es el factoraje financiero, con sus limitaciones y características, al ser consideradas como organizaciones auxiliares del crédito.

I. ACTIVIDADES QUE PUEDE REALIZAR LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.

El artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contempla:

1. Celebrar contratos de factoraje financiero.
2. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros, del país o de entidades financieras del exterior, fondos destinados exclusivamente a la realización de las operaciones autorizadas por la ley o para cubrir sus necesidades

de liquidez relacionadas con su objeto social.

3. Obtener préstamos y créditos mediante la suscripción de títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación pública, de acuerdo con las disposiciones que al efecto expida el Banco de México.
4. Descontar, dar en prenda o negociar en cualquier forma los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de quienes reciban los financiamientos antes citados.
5. Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.

Las organizaciones auxiliares del crédito solo podrán redescantar su cartera con o sin su responsabilidad a instituciones de crédito, de seguros y de fianzas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a esta disposición, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. (Artículo 51 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Se requiere autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de una empresa de factoraje financiero (Artículo 51 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), autorización que es intransmisible y que surte sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y cuya autorización deberá acompañarse de un depósito en moneda nacional o en valores emitidos por el gobierno federal, igual a un diez por ciento del capital mínimo exigido para su

constitución (Artículos 6 y 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), capital mínimo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado igualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Las empresas de factoraje financiero se constituyen como sociedades anónimas de capital fijo o variable, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), y de acuerdo a las siguientes disposiciones de aplicación especial:

a) CAPITAL. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constitución de empresas de factoraje financiero así como para mantener en operación a las ya autorizadas, para lo cual toma en consideración el tipo y clase de empresa, circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando los incrementos en el nivel del índice nacional de precios al consumidor y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

b) PARTICIPACION ACCIONARIA. En ningún momento podrán participar en el capital social de las empresas de factoraje financiero, directamente o a través de interposita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede

discrecionalmente autorizar la participación en el capital pagado de las empresas de factoraje financiero, a entidades financieras del exterior, así como a personas físicas y morales extranjeras. Dicha autorización es de carácter intransmisible.

Todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo posterior, adquiera interés o participación social en una empresa de factoraje financiero, se considerará por ese solo hecho como mexicano respecto de uno u otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a ese convenio, de perder dicho interés o participación, en beneficio de la Nación (Artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Credito) Cláusula Calvo.

c) GRUPOS FINANCIEROS NO BANCARIOS. Las organizaciones auxiliares del crédito, empresas de factoraje en este caso, no podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes a las de otros intermediarios financieros ni ostentarse de cualquier manera como integrantes de grupos financieros, salvo cuando estos se encuentren constituidos y funcionen conforme a las bases siguientes:

Solo podrán estar integrados como grupos financieros no bancarios, las organizaciones auxiliares del crédito que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cada grupo deberá contar por lo menos con tres de los intermediarios financieros regulados por la ley, que no sean sociedades operadoras e inversión.

Los intermediarios financieros, en cuyo capital participen

TESIS CON
FALLA DE ...

instituciones de crédito solo podrán participar en un grupo financiero con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Artículo 49 de la multicitada ley).

d) INVERSION DE CAPITAL PAGADO Y RESERVAS. Las empresas de factoraje financiero, sin perjuicio de mantener un capital mínimo previsto por la ley, deberán tener un capital contable por un monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que no será inferior al tres por ciento de la suma de sus activos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará cuales activos deben considerarse dentro de la mencionada suma, así como el porcentaje aplicable (Artículo 45-0 de la multicitada ley).

El importe del capital pagado y reservas de capital de las empresas de factoraje financiero se rige en los siguientes términos:

1. No menos del 40 por ciento del capital pagado y reservas de capital deberá estar invertido en valores gubernamentales como los CETES o BONDES, en instrumentos bancarios como el pagaré bancario con rendimiento liquidable al vencimiento o en ambos tipos de inversiones.

2. No excederá del 25 por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario y equipo o en inmuebles destinados a sus oficinas, alguna sucursal o agencia.

3. En operaciones propias de su objeto social (Art. 45-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

del Crédito).

e) PROHIBICIONES. Según lo dispone el artículo 45-T de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se les prohíbe a dichas empresas:

1. Operar sobre sus propias acciones.
2. Emitir acciones preferentes de voto limitado.
3. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa, los directores generales o gerentes generales salvo que correspondan a prestamos de carácter laboral.

4. Recibir depósitos bancarios de dinero.

5. Otorgar finanzas o cauciones.

6. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero, al mismo cliente del que los adquirió o a empresas vinculadas con este o integradas con el mismo grupo.

7. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinado a sus oficinas.

8. Realizar operaciones de compra venta de oro, plata y divisas.

9. Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de la propia empresa de factoraje.

f) INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS. Las multas correspondientes a las sanciones originadas por infracciones administrativas (Artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), se fijarán de acuerdo al

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de sancionarse la infracción, impuestas por la Comisión Nacional Bancaria haciéndose efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando:

1. La defensa del interesado, quien podrá comparecer ante la Comisión Nacional Bancaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado dicha sanción.

2. La importancia de la infracción.

3. Las condiciones en que se cometieron.

4. La compatibilidad de imposición de sanciones conforme a otras leyes fueren aplicables por la comisión de delitos.

En cuanto a los delitos, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien por petición de parte, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria procederá conforme a las leyes (Artículo 95 de la multicitada ley).

b) EL CLIENTE O FACTORADO.

El cliente de una empresa de factoraje financiero, es aquel que solicita a la misma la contratación de dicha actividad. El artículo 45-A fracción I, de la multicitada ley, señala que el cliente en un contrato de factoraje financiero "es aquella persona moral o física que realiza actividades empresariales", entendiéndose a las actividades empresariales como la ejecución de diversos actos jurídicos de naturaleza mercantil.

La contratación con personas morales con personalidad jurídica será por medio de sus representantes, con poder suficiente y facultades que le permitan transmitir los derechos de crédito de su representada en un contrato de factoraje financiero, dicho poder será el de actos de dominio, que la ley considera suficiente para transmitir derechos con facultades de dueño, artículo 2554 párrafo tercero del Código Civil vigente para el Distrito Federal, o también será suficiente quien transmita títulos de crédito con el poder correspondiente, o bien por endoso o transmisión ordinaria. Es por todos sabido que nadie puede vender aquello que no es de su propiedad, lo cual trae consecuentemente que si una persona no tiene poder bastante para celebrar determinado acto, dicha transmisión se vería afectada de nulidad y la persona que lo celebró sin facultades suficientes se obliga por sí misma y no por su representada.

c) LOS DEUDORES DE LOS DERECHOS DE CREDITO.

La ley no especifica los principios por los cuales se rijan las obligaciones y derechos de los deudores de los derechos de crédito adquiridos por una empresa de factoraje financiero.

debido a que son terceras partes en la relación jurídica que se crea, sin embargo es importante señalar que en el contrato respectivo los derechos y obligaciones de dichos terceros se transmiten tácitamente por virtud de una subrogación, que el maestro Rojina Villegas define como "una forma de transmisión de las obligaciones por un acuerdo celebrado entre el acreedor y un tercero, por virtud de la cual éste adquiere de aquél, mediante un pago que le hace, las acciones y privilegios existentes contra el deudor".¹⁹

Al respecto la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 45-H supone dicha transmisión de derechos y obligaciones al señalar que "la transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario".

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III, Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 470

2.4.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL FACTORANTE O FACTOR.

Entre las mas importantes podemos citar las siguientes:

a) Derechos:

- Reservarse el derecho de aprobación de las deudas.
- Rodearse y solicitar todas las garantías y precauciones estipuladas en el contrato.
- Ejercer las acciones judiciales que considere necesario para su correcto desempeño, etcétera.

b) Obligaciones:

- Pagar las facturas aprobadas a su cliente o factorado, una vez celebrado el contrato respectivo.
- Notificar al deudor de los derechos de crédito transmitidos por virtud de un contrato de factoraje financiero, conforme lo estipulan los artículos 45-H, 45-I y 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Efectuar el cobro de las deudas.
- Respetar las fechas de vencimiento estipuladas en los documentos transmitidos.
- Las demás que señale la ley.

2.4.5. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL FACTORADO.

De las más importantes, consideramos los siguientes:

a) Derechos:

- Beneficiarse de todos los servicios prestados por el factor y expresados en el contrato respectivo.

b) Obligaciones:

- Transmitir al factor para su aprobación, parte o la totalidad de sus deudas.

- Responder del detrimento del valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dió origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito debido al trato especial originado en la característica de literalidad de los mismos (artículo 45-F de la multicitada ley).

- Garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero, independientemente de la obligación que contraigan en los casos de factoraje denominado "con recurso", (artículo 45-E de la multicitada ley).

- Aunque la ley no la considera obligación, en la práctica los clientes o factorados se obligan al tenor del artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito al signar un contrato de factoraje financiero, que expresa: "Los clientes que celebren contratos de factoraje a los que se refiere la fracción II del artículo 45-B, podrán suscribir a la orden de la empresa de factoraje, pagarés por el

importe total de las obligaciones asumidas por ellos, haciéndose constar en dichos títulos de crédito su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés ser no negociables, en los términos del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.

- Las demás que señale la ley y las que convencionalmente estipulen las partes.

2.4.6. FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO.

La terminación es la cesación de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes, producto de la declaración de voluntad en el acto jurídico que les dió origen, es decir, es poner fin a las prestaciones pactadas en el contrato.

En virtud de que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no señala causas de terminación del contrato de factoraje financiero, se entiende que serán las partes contratantes quienes las estipulen. Así tenemos que la expiración del plazo previsto en un contrato de factoraje es una forma por la que llega a su fin una operación de esta naturaleza, por lo que se puede estipular generalmente plazos de duración de un año, que al final puede ser prorrogado por uno o varios periodos iguales mediante acuerdo de las partes, si antes no se produce una denuncia expresa por alguna de ellas.

Respecto del incumplimiento de las prestaciones recíprocas a que se obligan las partes, cabe agregar que se estará a lo dispuesto por las reglas que prevee el derecho común, es decir, pueden optar por la rescisión. Dichos incumplimientos de los compromisos suscritos por las partes dan lugar a la rescisión del contrato, mediante el pago de daños y perjuicios o responsabilidad civil propiamente dicha, conforme lo estipula el artículo 1949 de nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Normalmente y en la práctica del factoraje financiero las partes estipulan en cláusula expresa los casos e hipótesis de incumplimiento grave que provoque la rescisión sin necesidad de intervención judicial, pero con el respectivo pago de daños y perjuicios o responsabilidad civil, que anteriormente hicimos alusión.

CAPITULO III

SU REGULACION JURIDICA COMO CONTRATO NOMINADO

- 3.1. El factoraje financiero en nuestro país.
- 3.2. Su introducción y aplicación.
- 3.3. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 3.4. Sus modalidades.
- 3.5. Generalidades del contrato.
- 3.6. Su distinción con otras figuras jurídicas afines.
 - A. Cesión de derechos.
 - B. Subrogación.
 - C. Apertura de crédito.
 - D. Descuento mercantil.
 - E. Crédito prendario.
 - F. Descuento de crédito en libros.

3.1. EL FACTORAJE FINANCIERO EN NUESTRO PAIS.

Para abordar el presente capítulo, consideramos necesario tratar lo que significa un contrato nominado desde el punto de vista jurídico, y así tenemos que para el maestro Rafael de Pina, los contratos nominados (o típicos), "son los contratos que tienen en el Código Civil o fuera de él un nombre particular y una denominación propia".²⁰

El maestro Manuel Bejarano coincide diciendo que "los nominados son aquellos que están instituidos en las leyes. Son contratos reglamentados en el Código Civil u otros ordenamientos legales y sus consecuencias están prefijadas en tales normas generales. Los alemanes los titulan con mayor propiedad, típicos".²¹

En este orden de ideas, los contratos se consideran nominados por su reglamentación, por estar contemplados o previstos sus requisitos en un ordenamiento legal, razón por la cual los alemanes los llaman típicos, como lo señalan los anteriores conceptos. En nuestro particular estudio y como lo hemos mencionado anteriormente, es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito quien se encarga de regular al contrato de factoraje financiero, por ese hecho, contrato nominado.

20 Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa. México, 1977. p. 307

21 Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. México, 1984. p. 43

3.2. SU INTRODUCCION Y APLICACION.

Tratar una figura de reciente integración a nuestra legislación, como es el caso del factoraje financiero, implica necesariamente hablar de una etapa evolutiva del sistema financiero mexicano y consiguientemente de una serie de organismos financieros que han contribuido al desarrollo del mismo y por ende de la economía del país.

Los primeros indicios del factoraje financiero en nuestro país los encontramos a principios de los años sesentas, precisamente en el seno de la Convención Nacional Bancaria, efectuada en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. En dicha reunión, el Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), propuso se introdujera por los conductos legales en nuestro país, el uso comercial que era conocido internacionalmente como "factoring", ya que entonces existían empresas dedicadas exclusivamente al financiamiento de cuentas por cobrar pero no dedicadas exclusivamente al factoraje.

La información de respaldo de la propuesta identificaba al "factoring" como un financiamiento útil para la industria, con modalidades importantes entre las que se citaban: la compra de cuentas por cobrar sin responsabilidad de resultados para el vendedor de las mismas y que substituiría a diversos tipos de financiamiento utilizados, como los créditos de habilitación y avío, créditos directos, descuentos mercantiles, etc. siendo el factoring una figura "sui generis" de financiamiento que ofrecía a la empresa mayores ventajas que los sistemas de financiamiento

tradicionales u operantes del momento.

Así, la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, ante la Asamblea del VI Congreso Nacional de Industriales, efectuada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, presentó una ponencia respecto del sistema de financiamiento conocido como "factoring", que solicitaba un estudio por parte de las autoridades públicas e instituciones privadas interesadas en la materia, con el fin de lograr la adopción en nuestro país de dicha figura, como respuesta tendiente a satisfacer la demanda de crédito utilizado principalmente por intermediarios de la banca extranjera, bancos y casas de bolsa.

Y precisamente en la década de los setentas, es cuando se constituye la empresa "Factoring Interamericana S.A." la cual posteriormente cambia su denominación por la actualmente conocida "Factoring Serfín S.A.", pionera en el ramo, que durante algunos años fué única en nuestro país.

Por su parte el ahora Banco Nacional de México S.A., llevo a cabo diversos estudios sobre el "factoring", desde sus técnicas y modalidades, hasta su práctica, principalmente en Europa y Estados Unidos de Norteamérica, a fin de adoptar dicho uso comercial en nuestro mercado nacional.

Finalmente se introduce en nuestro país el uso del factoraje financiero como un servicio principalmente de carácter bancario que brindaría a sus usuarios y demandantes, la asesoría y disposición de capital de trabajo por medio de la adquisición de cuentas por cobrar. Uso que se lleva a cabo en principio de manera modesta, debido que en ese momento los problemas de

liquidez para las empresas no eran tan agudos, amén de existir otros medios de financiamiento. Pero es precisamente en el lapso de 1986 y 1987, como consecuencia de la inflación económica que afectó fuertemente al sector industrial, cuando se popularizó la práctica del "factoring" como una alternativa de solución a problemas de liquidez y es entonces cuando esta figura adquiere nueva fuerza como producto financiero.

Actualmente ha aumentado el número de empresas de factoraje financiero en nuestro país por las razones anteriormente expuestas, entre las más importantes tenemos:

Factoring Serfín S.A., Factoring Banamex S.A., Factoraje Bancomer S.A. de C.V., Factor Quadrum de México S.A., Servicios Inlat. S. A., Factoraje Comermex. S. A., Factoring Internacional. S. A., etc. entre las más importantes y que presentamos en este trabajo.

Con la finalidad de contar con un panorama más amplio de la práctica real del factoraje financiero en nuestro país, a continuación mostramos un cuadro publicado por Factoraje Bancomer en su documento informativo que sobre la materia nos facilitó, denominado "Corporativo".

MERCADO DE FACTORAJE NACIONAL
 31 de diciembre de 1990
 (Miles de millones de pesos)

	0	200	400	600	800	1000	1200	1400
FACTORING SERFIN	*****							
FACTORAJE BANCOMER	*****							
SERVICIOS INLAT	*****							
FACTORAJE COMERMEX	*****							
FACTOR AURUM	*****							
PROFAMEX	*****							
FACTORING INTERNAL.	*****							
FACTORAJE MEX.SOMEX	*****							
FACTOR FINAMEX	*****							
FACTOR MULTIGA	*****							
FACTOR QUADNUM	*****							
BURSAFAC	*****							
BASE DE MEXICO	*****							
FACTORAJE BANAMEX	****							
MULTI DESCUENTOS	***							
FACTORAJE SANTANDER	***							
MULTIFAC	**							
BOSA MEXICANA DE DES**								
SERVICIOS DE FACTOR.**								
FACTOR DE CAPITALES **								
FACTOR INGRESO **								
FACTORING CREDIMEX **								
FACTOR FELD *								
FACTOR CREMI *								
LIQUIDEZ EMPRESARIAL*								
OTROS	*****							

TOTAL: SALDO DE INVERSION NETA
 5,806.6

3.3. LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

Por necesidad de una legislación cuyo marco legal adecuado, tendiente a regular la práctica del factoraje financiero, dentro del sistema jurídico y el financiero de nuestro país; surge a finales de la década de los ochentas, a solicitud de la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje, A.C., ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que por conducto de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria, presentó una iniciativa de ley que proponía otorgar al uso comercial del "factoring", un marco legal acorde que lo estructura como una figura de derecho o contrato nominado propiamente.

Consecuentemente, el 3 de enero de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformará, adicionará y derogará diversas disposiciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que señala:

Artículo 3o.: "Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes: ...

IV. Empresas de factoraje financiero; ..."

Y propiamente en los artículos 45-A al 45-T, regula en particular la actividad del factoraje financiero, así como a las empresas legalmente autorizadas para dicho fin.

Con la anterior disposición legal se subsana y satisfacen las necesidades que prevalecían y se convierte al factoraje financiero como un contrato nominado o típico en nuestra legislación.

Ya en líneas anteriores analizamos el concepto, elementos y demás disposiciones que regulan dicho contrato, por lo que en este capítulo nos abocaremos al estudio de sus particularidades y aplicación en nuestro entorno nacional. Los motivos por los que propiamente surge la regulación de nuestro contrato, los sujetos o partes interesadas en tal regulación, entre otros aspectos.

3.4. SUS MODALIDADES.

En el contrato de factoraje financiero es posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes (Artículo 45-B, fracciones I y II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito):

a) Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, llamado comúnmente contrato de factoraje sin recurso, en donde el cliente, aún cuando no responde por la solidaridad de pago de los derechos de crédito transmitidos al factor, si responde por la existencia y legitimidad de los mismos.

b) Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero llamado contrato de factoraje financiero con recurso, en donde la solidaridad sigue los mismos principios de esta modalidad de las obligaciones, prevista por el derecho común.

Cabe mencionar que un contrato de factoraje financiero se pacta "con o sin recurso" dependiendo del previo análisis crediticio del cliente, y de la "calidad" de los documentos materia del mismo.

Por lo que hace a la responsabilidad solidaria a que se sujeta el transmisor de derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, con el deudor de dichos derechos, es importante señalar que, debido a que la ley no señala particularidad alguna, se entiende que dicha solidaridad trae

consigo todas sus consecuencias que señala el derecho común, por lo que nos encontramos ante el supuesto de la solidaridad pasiva, que resulta por disposición de ley, según lo definen los artículos 1987 y 1988 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, al señalar "... habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y **solidaridad pasiva** cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida" y "La solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes", respectivamente dichos numerales. Y que trae como consecuencia que "no exista división alguna respecto a la deuda, sino que por el contrario la prestación debe ser íntegramente pagada por alguno de los deudores al único acreedor, en este caso a la empresa de factoraje financiero.

3.5. GENERALIDADES DEL CONTRATO.

a) GARANTIAS.

Los clientes o factorados que celebren contratos de factoraje financiero de obligación solidaria de pago de los derechos de crédito transmitidos, podrán suscribir a la orden de la empresa de factoraje, pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, en el caso de que los documentos objeto de la transmisión no sean títulos de crédito, en relación con las ventajas de ejecutividad que estos títulos contienen, haciéndose constar en el cuerpo de los mismos, la leyenda de no negociables, en términos del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como su procedencia, en virtud del principio que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", de manera que queden suficientemente identificados.

La suscripción de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones del contrato. (Artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

b) PRIVILEGIOS DEL CONTRATO.

En la multicitada ley que los regula encontramos los llamados "privilegios de ejecución", que como su nombre lo indica se derivan de la característica de ejecutividad que la ley otorga a los documentos materia de transmisión en contratos y operaciones de factoraje financiero, es decir, son documentos exigibles para su cumplimiento en la vía ejecutiva judicial como

lo señalan los artículos siguientes:

Artículo 47: "En los contratos de factoraje financiero y, el estado de cuenta certificada por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fé, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

Artículo 48: "El contrato o documento en que se haga constar el factoraje financiero, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

c) OTROS CONTRATOS QUE PUEDEN CELEBRAR LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.

Previamente a la celebración de contratos de factoraje financiero, dichas empresas podrán:

A. Celebrar contratos de promesa de factoraje, regido obviamente por las reglas generales de los contratos de promesa, por todos sabido, engendran obligaciones de un hacer a futuro. (Artículos 2243 al 2247 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal), características que a continuación se enumeran:

1. Genera obligaciones de hacer.
2. Puede ser unilateral o bilateral.

3. Debe constar necesariamente por escrito y contener los elementos y requisitos característicos del contrato definitivo.

Las disposiciones para que las empresas de factoraje financiero celebren este tipo de contratos se encuentran en las Reglas de Operación de Empresas de Factoraje Financiero, publicadas en el diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1991, mismas que señalan:

1. El contrato de promesa de factoraje financiero, opera exclusivamente con la finalidad de otorgar al cliente de la empresa de factoraje, anticipos por aquellos pedidos que en lo futuro engendren el nacimiento y la suscripción de un derecho de crédito.

2. La empresa de factoraje financiero deberá verificar la existencia y legitimidad del pedido que se trate.

3. Cuidará la empresa de factoraje financiero, que los anticipos tengan un plazo de vigencia de hasta tres meses, después del cual deberá celebrarse el contrato definitivo de factoraje financiero.

4. El saldo de dichas operaciones de promesa de factoraje financiero, no excederá del 40 % del saldo de las operaciones generales de la empresa de factoraje.

B. Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores. (Artículo 45-C de la Ley General de

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito) En este caso las empresas de factoraje financiero contratan y negocian con los deudores de los derechos de crédito las condiciones a estipularse en el contrato respectivo, con sus proveedores de bienes o servicios.

C. Celebrar operaciones de refactoraje únicamente con otras empresas de factoraje financiero legalmente autorizadas.

3.6. SU DISTINCION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS AFINES.

Con la finalidad de distinguir ampliamente la figura jurídica en comento, la relacionamos con aquellas que a nuestro juicio tienen afinidad y en su caso diferencias; entre las que encontramos se citan las siguientes:

- a) Cesión de derechos.
- b) Subrogación.
- c) Apertura de crédito.
- d) Descuento mercantil.
- e) Crédito prendario.
- f) Descuento de crédito en libros.

De las anteriores figuras, las dos primeras no están destinadas al financiamiento propiamente; mientras que las restantes generalmente son motivo de una operación financiera practicada por instituciones crediticias que obviamente otorgan créditos que deben cumplirse contractualmente en lo futuro.

Para el caso del factoraje financiero sabemos que necesariamente una de las partes contratantes deba ser persona jurídica colectiva, que previa y legalmente este autorizada como empresa de factoraje financiero por el Estado, en este caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como organización auxiliar de crédito destinada a desempeñar la actividad mercantil y objeto social que señala la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su capítulo respectivo.

A. CESION DE DERECHOS.

Respecto de esta figura y su diversidad de conceptos que acarrea, nos remitiremos unicamente a todos aquellos elementos que incumben estrictamente al aspecto jurídico, ya que tiene mucha similitud con la practica del factoraje financiero.

Así, nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, señala:

Artículo 2029: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor".

De este tenor y de los subsecuentes numerales, se desprende que:

a) La cesión de derechos es una forma de transmisión de las obligaciones.

b) La cesion de un derecho de crédito comprende los accesorios al mismo, como pueden ser la fianza, la hipoteca, y la prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente (Artículo 2032 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal)

c) Para que el cesionario pueda ejercer sus derechos en contra del deudor es menester que a este último se le haya notificado previamente dicha cesión (Artículos 2039, 2040 y 2041 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

d) El cedente esta obligado a responder por la existencia y legitimidad de los derechos cedidos, así como a garantizar la solvencia del deudor (Artículo 2042 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

Sin duda, el legislador tomó en consideración todos estos

elementos para regular al factoraje financiero, en virtud que ambas figuras poseen características comunes.

B. SUBROGACION.

Esta figura también esta regulada por el derecho común en sus numerales 2058 al 2061, así tenemos que:

Artículo 2058: "La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

... II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación: ..."

Consideramos que la fracción anterior contiene el principio general de la subrogación legal. en este caso, tiene lugar cuando el tercero que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2059: "Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de ésta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Se deduce que la subrogación requiere de algunos requisitos como son: existencia de título auténtico y mención o expresión de uso del dinero suministrado al pago de la deuda.

De lo anterior se deduce que la subrogación:

a) Es una forma de transmisión de las obligaciones o de derechos personales.

- b) No nace propiamente de un contrato.
- c) Debe mediar necesariamente pago de un tercero al acreedor, a nombre del deudor.
- d) No está sujeta a notificación al deudor para que surta efectos, entre otras características.

C. APERTURA DE CREDITO.

Considerado como un contrato de naturaleza mercantil, donde el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado, o asumir una obligación por éste, quien se compromete a restituir dicha suma, o a cubrir el importe de la obligación. Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define:

Artículo 291: "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen".

Para el caso particular del factoraje financiero, comúnmente se estipula una línea de crédito al cliente, que fija únicamente un límite, que determinará la capacidad y los riesgos por los que puede responder, previo estudio y análisis de su solvencia moral y económica, tema estudiado anteriormente.

Nuestra figura jurídica en estudio hace acopio de principios y elementos de la apertura de crédito, pero sin llegar a adoptarse idénticamente.

D. DESCUENTO MERCANTIL.

Figura jurídica considerada operación común de la práctica comercial y bancaria, en donde "el acreditante o descontante pone una suma de dinero a disposición del acreditado o descontatario, a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior".²²

En el descuento mercantil los objetos materia del contrato están representados por títulos de crédito, generalmente letras de cambio o en su caso pagarés, transmisibles por simple endoso del descontatario a la orden del descontante, a diferencia del factoraje financiero, contrato donde pueden transmitirse cualquier tipo de documentos, sean títulos de crédito o no, siempre que en ellos conste un derecho de crédito, lo cual lo convierte en contrato flexible.

E. CREDITO PRENDARIO.

Por su naturaleza, se considera variante del contrato de apertura de crédito, regulado por la mencionada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su numeral 53, que estipula que el acreditante pone a disposición del acreditado, en este caso el garante prendario, una parte del

²² Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1985. p. 90

valor de una garantía prendaria que el mismo garante le proporciona, con la particularidad, que esta garantía puede constituirse sobre mercancías, o bien, sobre títulos de crédito, que a diferencia del factoraje financiero los títulos valor que admite, son el objeto mismo del contrato.

Mientras que el crédito prendario tiene por objeto constituir una garantía, la cual para el caso de incumplimiento del mismo, se ejecutará para satisfacción del acreditado, sin que pasen a ser de su propiedad dichos bienes.

F. DESCUENTO DE CREDITO EN LIBROS.

Operación celebrada solamente, en su aspecto pasivo, por instituciones de crédito (artículo 290 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), donde el acreditante recupera el crédito que concedió mediante el cobro de los derechos de crédito que le transmitió el acreditado. Por lo general este tipo de crédito, aun cuando la ley no lo exige, se garantizan con letras de cambio giradas por el acreditado en favor del acreditante a cargo de deudores de diversos créditos en favor del acreditado. Es requisito para este tipo de operación que:

- a) Los créditos sean exigibles a término.
- b) Que el deudor haya aceptado expresamente su conformidad con la existencia del crédito.
- c) Que el contrato se haga constar en póliza donde se adicionen las notas o relaciones que expresen los créditos descontados.
- d) Que el descontatario entregue al descontante letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos

TIBB COM
CALLA Nº ORIGEN

convenidos para cada crédito.

Requisitos que no exige el contrato de factoraje financiero.

CAPITULO IV

EL FACTORAJE COMO MEDIO DE FINANCIAMIENTO

- 4.1. Concepto general de financiamiento.
- 4.2. El factoraje financiero dentro del sistema financiero mexicano.
- 4.3. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las organizaciones auxiliares del crédito.
- 4.4. Las organizaciones auxiliares del crédito. Su origen y características.

4.1. CONCEPTO GENERAL DE FINANCIAMIENTO.

Segun el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo financiamiento proviene del fr. *financer*, tr. aportar el dinero necesario para una empresa. 2. Sufragar los gastos de una actividad, obra, etc.

Definición muy general que implica la aportación de capital para la realización de una empresa.

En nuestro caso particular, el financiamiento es una figura económica importante de la actualidad, tanto para empresas pequeñas como para las macro empresas, que requieren de capitales frescos para su desarrollo, y no depender de plazos, de vencimientos, para poder recuperar el producto de sus ventas, dada la situación inflacionaria de nuestro país, las nuevas políticas fiscales, contables y administrativas que afectan directamente a las empresas. Precisamente el factoraje financiero es una alternativa viable, un medio de financiamiento y de recuperación de créditos; a corto, mediano y en algunas ocasiones largo plazo, que puede aliviar esos problemas de falta de liquidez.

El financiamiento puede clasificarse desde el punto de vista de la temporalidad a que se pacte, es decir, el tiempo de recuperación del capital otorgado, en corto, mediano y largo plazos.

Las fuentes de financiamiento a corto plazo son aquellas que se destinaran a cubrir necesidades temporales de efectivo por operaciones cuyo vencimiento no es menor de un año. Entre ellos tenemos a los préstamos bancarios directos, prestamos

prendarios, operaciones de factoraje financiero y créditos comerciales, entre otros.

Por lo que hace a los financiamientos de mediano plazo, es que requieren como requisito indispensable el control de su destino y la planeación de los fondos con los que se capitalice, entre ellos encontramos la emisión de obligaciones, los créditos refaccionarios y la suscripción de pagarés a largo plazo con o sin garantía.

Respecto del financiamiento a largo plazo, por su naturaleza y riesgos inflacionarios que implica en la economía de una empresa, no es muy usual y por lo general las empresas prefieren aumentar su capital social, antes que recurrir a una fuente externa de financiamiento. Sin embargo el factoraje financiero, por ser un medio de financiamiento flexible ya que se adecua a las necesidades del usuario, y la ley no restringe su temporalidad para contratarse, representa una opción que puede pactarse a corto, mediano y también largo plazo. En nuestro país, el factoraje financiero se caracteriza por contratarse a corto plazo, en virtud que la vigencia de un derecho de crédito originado por actividades empresariales relacionadas con la proveduría de bienes y servicios, es muy corto, ya que oscila entre 30, 60 y 90 días.

Debe mencionarse que el servicio de financiamiento no es el objetivo esencial del factoraje financiero, sino una de las modalidades que brinda al público usuario. Sin embargo, para estudio del presente capítulo, como medio de financiamiento, es importante distinguir sus ventajas respecto de otros

contratos de financiación, y entre esas características tenemos que por virtud del contrato de factoraje financiero, se enumeran:

1. Las empresas, clientes o factorados, pueden convertir sus ventas a crédito en ventas al contado prácticamente, pues el factor o empresa de factoraje financiero adelanta el valor de las cuentas por cobrar, obteniendo el factorado o cliente una gran liquidez.

2. El contrato de factoraje financiero otorga movilidad a los créditos en favor del factorado o cliente, ayudándolo a aumentar su liquidez, sin necesidad de recurrir a medios de financiamiento convencionales, los cuales provocan endeudamientos innecesarios.

3. Anticipos de fondos, en favor del factorado o cliente, sobre sus ventas futuras, importe que pagará con sus cuentas por cobrar, lo cual favorece su liquidez.

4. El cliente o factorado puede eliminar riesgos de incumplimiento de pago de los documentos transmitidos a la empresa de factoraje financiero, pues es esta última quien se encarga de exigir dicho cumplimiento en los plazos pactados, cumpliendo las formalidades anteriormente estudiadas.

5. Racionalización de la empresa factorada o cliente, pues organiza su contabilidad de deudas, créditos, reclamos y su cobranza en general, descongestionando así su labor administrativa empresarial.

Las anteriores ventajas y características del factoraje financiero las consideramos de índole financiero y económico.

más que de carácter jurídico propiamente.

4.2. EL FACTORAJE FINANCIERO DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

El Estado Mexicano, como ente soberano y rector de la economía de nuestra nación, es el legalmente facultado para estructurar, organizar, administrar y vigilar, por medio de sus órganos expresamente facultados para tal fin, nuestro sistema financiero; regulándolo por medio de disposiciones legales que favorezcan y promuevan su correcto desarrollo, lo que implica la creación de leyes o derogación de aquellas que se consideren obsoletas, participación e inversión de los particulares en la economía del país, entre otras muchas funciones y atribuciones que tiene nuestro ente soberano.

Así tenemos que en la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de enero de 1985, considera a nuestro sistema financiero integrado por instituciones de crédito y por intermediarios financieros no bancarios, entre ellos: compañías aseguradoras, afianzadoras, casas de bolsa, sociedades de inversión y las organizaciones auxiliares del crédito.

Con la nueva legislación bancaria (Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de julio de 1990) y con la creación de agrupaciones financieras, se pretende la reincorporación de la banca mixta a nuestro sistema financiero, además que dicha actividad

bancaria se concesionó a particulares nuevamente por medio de la autorización administrativa, con el objeto de reforzarla y hacerla competitiva frente a las nuevas expectativas económicas, reforzando con ello nuestro sistema financiero actual.

SISTEMA BANCARIO	/	BANCO DE MEXICO	
		INSTITUCIONES. BANCA MULTIPLE	
		INSTITUCIONES. BANCA DESARROLLO	
		PATRONATO AHORRO NACIONAL	
		FIDEICOMISOS PUBLICOS	
	/	CASAS DE BOLSA	
		INSTITUCIONES DE FIANZAS	
		INSTITUCIONES DE SEGUROS	
S. F. M.		ORGANIZACIONES	/ALMACENES GRALES. DEPOSITO
		AUXILIARES DEL	ARRENDADORAS FINANCIERAS
		CREDITO	UNIONES DE CREDITO
			EMPRESAS FACTORAJE FINANCIERO
INTERM. FINANC. NO BAN- CARIOS		ACTIVIDADES	/
		AUXILIARES	CASAS CAMBIO
		DEL CREDITO	
			/SOCIEDADES DE INVERSION
			COMUNES
		SOCIEDADES DE	
		INVERSION	SOCIEDADES DE INVERSION
			DE RENTA FIJA
			SOCIEDADES DE INVERSION
			DE CAPITAL

ORGANISMOS CONTROLADORES:

- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- COMISION NACIONAL BANCARIA
- COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
- COMISION NACIONAL DE VALORES

Es evidente que podemos clasificar la actividad financiera desde el punto de vista de los sujetos, en dos grupos:

1. Grupos financieros integrados por instituciones de crédito.
2. Grupos financieros no bancarios.

La actividad de los intermediarios financieros no bancarios es parecida a la desempeñada por instituciones de crédito: son las disposiciones legales en especial que tienen cada grupo lo que hace diferenciarlos.

El grupo financiero no bancario destina sus intereses principalmente al financiamiento, mediante variadas actividades claramente especificadas por la ley, como es el caso del arrendamiento financiero, contrato que otorga financiamiento exclusivamente respecto a la transmisión del uso o goce temporal de cierto tipo de bienes, con diversas opciones. El factoraje financiero no es la excepción, quien otorga financiamiento mediante la transmisión de derechos de crédito.

Las instituciones de crédito destinan el financiamiento principalmente a las operaciones bancarias, que precisamente el maestro Rodríguez y Rodríguez define como "toda aquella operación de crédito practicada por un banco con carácter profesional y como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares: considerándolas propiamente como una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor".²³

Son actividades muy complejas y variadas, propias de estas

23 Idem op. cit. p. 54

instituciones, que la ley les autoriza, y que se diferencian de aquellas que realizan las instituciones financieras no bancarias.

De lo anterior se desprende que no hay lugar a confusión respecto del objeto para el que fueron creadas estas instituciones, la propia ley las diferencia unas de otras, y en esencia tienen bien definida su finalidad. Es el caso que nos interesa pues el estudio de las instituciones o grupos financieros no bancarios, donde ubicamos a nuestro contrato de estudio.

4.3. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

Es por todos sabido que la administracion pública federal se organiza para un mejor funcionamiento en: centralizada y paraestatal o descentralizada. En el caso de nuestro estudio nos interesa la administración pública paraestatal, que se integra por organismos descentralizados, a saber: empresas de participacion estatal, instituciones nacionales de credito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos. (Artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Recae en el Poder Ejecutivo Federal y con auxilio de las disposiciones legales correspondientes, la administración de dichas entidades y organismos: quien por medio de sus Secretarias de Estado, en este caso particular, la Secretaría de Hacienda y Credito Publico, es la facultada y competente legalmente de planear y despachar los negocios del orden administrativo, en la materia que nos ocupa. Así tenemos que la Ley Organica de la Administración Pública Federal en su numeral 31 dice: "A la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito: ..."

Dado que las empresas de factoraje financiero son consideradas como organizaciones auxiliares del crédito: es la

mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la encargada de autorizar y vigilar en todo momento, dichas organizaciones, como a continuación lo expresamos con fundamento en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 1o: La presente ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley, y en general para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Artículo 2o: Las organizaciones auxiliares nacionales del crédito se registrarán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que establece la presente ley. Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares nacionales del crédito.

Artículo 3o: Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

V. Empresas de factoraje financiero, y

Artículo 5o: Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de ... empresas de factoraje financiero,...

Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas

discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Solo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta ley, podrán operar como ...y empresas de factoraje financiero.

Lo anterior corrobora nuestra afirmación en el sentido que la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la única facultada y competente por virtud de la ley, para autorizar, estructurar y vigilar el correcto funcionamiento de dichos organismos, así como en su caso, retirar la concesión correspondiente.

Adentrandonos en nuestra figura de estudio, el tenor del artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone que las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, solo podrán realizar operaciones específicas que estrictamente se describen en 10 fracciones.

4.4. LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

ORIGEN Y CARACTERISTICAS.

Las organizaciones auxiliares del crédito tienen su antecedente de reglamentación en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada con fecha 31 de mayo de 1941 en el Diario Oficial de la Federación. El Estado Mexicano se ha reservado en todo momento la función de controlador; autorizando, inspeccionando y vigilando a dichas organizaciones, considerandolas dentro de la Administración Pública como ya lo expusimos, por lo que dichas organizaciones deben cumplir correctamente lo dispuesto por la ley.

Estas organizaciones, según el artículo 80., fracciones I, II, III y XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deben organizarse como sociedades anónimas, y tanto su escritura o acta constitutiva como sus modificaciones a la misma, se deben necesariamente someter a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen las disposiciones que señala la ley.

Dicha Secretaría, determinará durante el primer trimestre de cada año (antes anualmente), los capitales mínimos necesarios para constituir organizaciones auxiliares del crédito, así como para mantener en operación a las ya autorizadas, dichos capitales deberán estar totalmente suscritos y pagados.

La inversión extranjera en los capitales de estas organizaciones será minoritario y aprobado discrecionalmente por

la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con carácter de intransmisible, siendo la inversión nacional mayoritaria, determinando así el manejo de dichas empresas.

La duración de estas sociedades será indefinida.

Una vez dictada la aprobación tanto del acta constitutiva como de las reformas a la misma, deben inscribirse en el Registro de Comercio, sin necesidad de contar con mandamiento judicial, ni de ninguna otra autoridad.

Por lo que hace a la inspección y vigilancia de estas organizaciones, los artículos 56 y subsecuentes de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, expresan que se confiará a la Comisión Nacional Bancaria dicha función. Por lo que, puede practicarles visitas de inspección ordinarias, especiales y de investigación que tengan por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general todo lo que afecte su situación financiera y legal.

Si en la realización de inspección y vigilancia se encuentra que las obligaciones, capital o inversiones de una organización no se ajustan a la ley, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria podrá dictar las medidas necesarias para normalizar dicha situación, o suspender la ejecución de las operaciones irregulares e incluso intervenir la organización auxiliar de que se trate, designando un interventor gerente, quien tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración sin supeditarse a la asamblea de

accionistas.

De lo anterior se desprende que el Estado aún cuando delega y concede la actividad desempeñada por organizaciones auxiliares del crédito: controla, autoriza, inspecciona y vigila a dichos organismos por conducto de sus órganos que expresamente crea para ello, en este caso por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser dichas actividades en su conjunto de interés público, conforme lo estipula la ley.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El "factoring" fue adoptado por nuestra legislación como factoraje financiero, actividad comercial no bancaria, como consecuencia de su practica en legislaciones y sistemas económicos anglosajones.

SEGUNDA. Por aplicarse en nuestro país originalmente como práctica comercial, el legislador buscó adecuarlo a nuestro sistema jurídico, considerando y complementando respectivamente, antecedentes y elementos de otras figuras jurídicas afines, resultando con ello la tipificación del factoraje financiero previsto por nuestra legislación con una finalidad específica.

TERCERA. Por ende, al tener nuestro contrato en comento, como base y modelo a otras figuras jurídicas similares, su contenido obligacional sin duda carece de principios jurídicos que lo consoliden con un marco legal propio.

CUARTA. Dado que el factoraje financiero es regulado por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a partir del día 3 de enero de 1990, es precisamente dicha reglamentación la que lo convierte en figura jurídica nominada o típica.

QUINTA. En virtud que dicho contrato tiene por finalidad la adquisición de derechos de credito a cambio de un precio

determinado o determinable. su naturaleza jurídica es eminentemente mercantil. aunque no sea contrato previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles o en su caso por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTA. A pesar que el marco legal que regula nuestro contrato define adecuadamente su forma de operación y funcionamiento, es de apreciarse que no es preciso al omitir las formas esenciales en que han de transmitirse los derechos de crédito. razón por la que en ausencia de ello y por supletoriedad se aplican otras reglas y disposiciones jurídicas.

SEPTIMA. Con vistas a satisfacer necesidades económicas como la falta de liquidez y ausencia de otorgamiento de créditos, el factoraje financiero agiliza y provee capitales a las empresas, considerándose por ello un medio idóneo de financiamiento, sin que pierda por ello su finalidad.

OCTAVA. Por considerarse a las empresas de factoraje financiero organizaciones auxiliares del crédito, se sujetan al régimen de concesión del gobierno federal, respecto de su constitución, operación, funcionamiento y desarrollo, con apego al marco legal que las regula.

NOVENA. Con la intención de aportar sugerencias al contrato de factoraje financiero, por ser una figura de reciente regulación jurídica, considero que la ley respectiva no especifica y omite

algunos aspectos. a saber:

La ley debe expresar que nuestro contrato debe constar por escrito, y respecto de los documentos materia de la transmisión de los derechos de crédito, no basta enumerarlos y concretarse a decir que estén no vencidos, que acrediten la existencia de derechos de crédito y que sean resultado de la proveduría de bienes, de servicios o de ambos; sino debe considerárseles títulos valor y señalar sus características específicas. Aparte de otorgarles ejecutividad, la ley debe prever como medio de transmisión de los derechos de crédito al endoso en propiedad. Así también debe integrarse a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las reglas de operación relativas a los anticipos sobre pedidos, a efecto de tener en un sólo ordenamiento todo lo relacionado al factoraje financiero.

B I B L I O G R A F I A .

BANNOCK, GRAHAM Y OTROS.
DICCIONARIO DE ECONOMIA.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO, 1990.

BAUCHE GARCADIAGO, MARIO.
EL CONTRATO DE FACTORAJE. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
TOMO XVI. NUMEROS 63 Y 64.
MEXICO, 1966.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.
OBLIGACIONES CIVILES.
EDITORIAL HARLA.
MEXICO, 1984.

DICCIONARIO ETIMOLOGICO GENERAL DE LA LENGUA CASTELLANA.
EDITORIAL BRUGUERA.
BARCELONA, ESPAÑA, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
EDICIONES VARIAS.

GOGORNO, EDUARDO.
TEORIA Y TECNICA DE LOS NUEVOS CONTRATOS COMERCIALES.
EDITORIAL MERU.
ARGENTINA, 1979.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.
EDITORIAL CAJICA.
MEXICO, 1984.

LINARES BRETON, SAMUEL. .
FACTORING, UN NUEVO CONTRATO BANCARIO Y FINANCIERO EN LA LEY.
EDITORIAL MERU.
ARGENTINA, 1970.

PETIT, EUGENE.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.
EDITORIAL EPOCA.
MEXICO, 1977.

PINA, RAFAEL DE.
DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO III.
OBLIGACIONES CIVILES.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1977.

RABASA, OSCAR.
EL DERECHO ANGLOSAJON.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1982.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.
DERECHO MERCANTIL.
TOMOS I Y II.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1985.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
TOMOS III Y IV.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1988.

ROLIN, SERGE.
LE FACTORING.
TRADUCCION: AGUSTO DE GALVEZ-CANERO Y PIDAL.
EDICIONES PIRAMIDE.
ESPAÑA, 1975.

LEGISLACION.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
59a. EDICION. 1991.,

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL
CREDITO. T.S.J.D.F. EDICION 1992.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
56a. EDICION. 1991.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
56a. EDICION. 1991.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
18a. EDICION. 1988.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.
12a. EDICION. 1990.

REGLAS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.
PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 16 DE
ENERO DE 1991.